



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 103

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01264-00
DEMANDANTE:	JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	RECHAZA PARCIAL DE LA DEMANDA

1. Estando el presente asunto al despacho para que se provea sobre su admisión, advierte la Sala que resulta necesario hacer alusión al artículo 169 del C. P. A. C. A., que señala que el “Rechazo de la demanda”, procede en los casos que a continuación se relacionan:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra establecer que la primera pretensión de la demanda se enmarca en la primera causal de tal disposición, según las previsiones del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A que sobre el particular señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su vez prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a

su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

En efecto, revisado el caso concreto se logra establecer lo siguiente:

- La señora Julieta Margarita Franco Daza solicitó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acojan las siguientes pretensiones:

“1. Que, con base en el medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA, se declare la nulidad de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN “DA APERTURA AL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS EMPLEOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II, Y REGLAMENTAR LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONVOCATORIA Y LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN’, por infringir las normas en que debía fundarse.

2. Que se declare la nulidad del Decreto 3710 del 8 de agosto de 2016, mediante la cual se hace un nombramiento y se termina el nombramiento en provisionalidad de la señora **JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA** y se ordene el correspondiente restablecimiento del derecho, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A.

3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN reintegrar a la señora **JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA** al mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo que tenía al momento de su desvinculación, o en otro cargo de igual o superior categoría.

4. Que se condene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como restablecimiento del derecho, a pagar a favor de la señora **JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA** los salarios; primas; prestaciones sociales; bonificaciones; aumentos de sueldo; ajustes en la liquidación de primas, prestaciones sociales y bonificaciones originadas en dichos aumentos, y demás emolumentos que la demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que sea incluida en la nómina de pensionados...”

- Una vez inadmitida la demanda con el fin de que se precisara el medio de control pretendido contra la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, la parte actora indicó en el escrito de subsanación que el medio de control ejercido era el de nulidad y restablecimiento del derecho.

- En ese orden y teniendo en cuenta que la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015 es un acto de carácter general, publicado en el Diario Oficial No. 49.402 de 22 de enero de 2015, se establece con claridad que conforme lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a su publicación, esto es, hasta el día 23 de mayo de 2015

- Así las cosas y como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 19 de diciembre de 2016, se colige que en este caso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad como quiera que cuando la actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial (en la cual además, no se hizo mención alguna a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 040 de 2015) ya había fenecido el término para interponer el medio de control.

En consecuencia, se impone rechazar la demanda frente a la pretensión primera de la demanda, en atención a que operó el fenómeno de la caducidad.

2. De otra parte y en atención a que las restantes pretensiones reúnen los requisitos legales exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se procederá a la admisión de la demanda presentada por la señora Julieta Margarita Franco Daza en contra de la Nación Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda presentada por la señora Julieta Margarita Franco Daza en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales exigibles, se **ADMITE** frente a las demás pretensiones la demanda presentada por la señora **JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Procurador General de la Nación o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Vincular como litisconsorte necesario al señor RENE LEMUS OSPINA quien fue nombrado en el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EG, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Para el efecto, por Secretaría deberá librarse oficio a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que remita la dirección de correo electrónico del señor Lemus Ospina.

Una vez allegada la información, deberá efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda según lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), esto es, enviando copia de la

providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico¹.

3º. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4º. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: c.sosa@torras.co

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agente del Ministerio Público: procjudadm51@procuraduria.gov.co

5º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. Claudia Rocío Sosa Varón, identificada con C.C. No. 52.175.645 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 102.369 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 199.** Modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021. "Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) **A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.** Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 108

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-01264-00
DEMANDANTE:	JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Dentro del escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares de urgencia consistentes en **(i)** que se ordene a la entidad demandada no inscribir al señor René Lemus Ospina en carrera administrativa y que **(ii)** se ordene su reintegro a un cargo de igual o superior categoría al que venía ejerciendo en la Procuraduría General de la Nación.

Para resolver, considera el Despacho pertinente señalar en primer lugar, que frente a las medidas cautelares de urgencia dispone el artículo 234 del C. P. A. C.A.:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

De lo anterior se infiere que estas medidas solo resultan procedentes cuando no sea posible agotar el trámite de traslado a la contraparte.

En ese orden y frente al caso concreto, se verifica que la urgencia del decreto de la medida es sustentada por la parte actora en que es necesario garantizar el objeto del proceso y la efectividad de una posible sentencia favorable a sus intereses.

De esta argumentación, el despacho no logra establecer porque se torna imperativa la adopción de la medida sin correr el debido traslado a los demandados –máxime cuando se pretende que se impida el registro en carrera

administrativa de quien superó el concurso de méritos y que se ordene el reintegro a la actora en un empleo igual o superior al que ejercía-.

Corolario de lo anterior, establece el Despacho que es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C. P. A. C. A.¹, razón por la cual procederá a correr traslado a los demandados de esta petición por el término de cinco (05) días. Una vez precluido dicho plazo, se resolverá sobre el decreto de la medida cautelar dentro de los diez (10) días siguientes

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la señora Julieta Margarita Franco Daza a la Procuraduría General de la Nación y al señor René Lemus Ospina para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, la Secretaría de la Subsección deberá ingresar en forma inmediata el expediente para resolver la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** "La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 108

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-01782-00
EJECUTANTE:	GLADYS VARGAS OLARTE
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora Gladys Vargas Olarte promovió demanda en contra del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 12 de noviembre de 2013 y 1º de julio de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002011-00108-00, así:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA,** a favor de la señora **GLADYS VARGAS OLARTE,** por la suma de **CINCUENTA MILLONES TRES CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 50.335.882.00) MONEDA CORRIENTE,** por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, al momento de consignar mediante la orden de pago No. 4310 del 18 de octubre de 2016 la suma de **\$5.381.484.00** en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 875 del 20 de septiembre de 2016 “Por la cual se ordena el cumplimiento a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de segunda instancia, entre el 24 de mayo de 2007 (prescripción trienal) al 31 de diciembre de 2014 (hasta cuando laboro turnos de 24 horas) es de **\$55.697.340.00 capital indexado,** la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 12 de noviembre de 2013 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E” Sala de Descongestión proceso en el proceso (sic) 25000 23 25 000 2011 00108 01, confirmada parcialmente por sentencia proferida el 1 de julio de 2015 por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A notificada por edicto 21 de agosto de 2015.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 28 de agosto de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 18 de octubre de 2016, fecha de expedición de la orden de pago No. 4310, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$5.361.464.00**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de **\$55.697.340** conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 28 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 4310 o sea sobre la suma de **\$50.335.882.00**.

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

Como base del recaudo coercitivo, obran dentro del proceso ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número **No. 25002325000-2011-00108-00**, por medio de la que se ordenó al Distrito Capital-Secretaría de Gobierno- Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá a reconocer a favor de la señora Gladys Vargas Olarte desde el 24 de mayo de 2007 las horas extras diurnas y nocturnas, los compensatorios, los festivos y dominicales y los recargos ordinarios nocturnos que se hayan causado a su favor.

A su vez se ordenó que se reliquiden las cesantías y demás factores salariales y prestacionales con inclusión de los emolumentos reconocidos y se dispuso que la condena debía cumplirse en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. (fls. 3-38)

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 1º de julio de 2015, expedida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 2500023250002011-00108-00 en el sentido de precisar que se reconocen **(i)** 50 horas extras diurnas al mes desde el 24 de mayo de 2007, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos empleando el factor de 190 horas mensuales y no 240 y **(iii)** reliquidar el valor de las cesantías a partir del 24 de mayo de 2007. (fls. 40-78)

- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 12 de noviembre de 2013 y 1º de julio de 2015 dentro del proceso 2500023250002011-00108-00 en la que consta que quedaron legalmente **ejecutoriadas el 28 de agosto de 2015**. (fl .79 vlto)

- Copia de la solicitud presentada por la ejecutante ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 23 de octubre de 2015, mediante la cual solicita el cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado. (fls. 80-82)
- Copia de la Resolución No. 0876 de 20 de septiembre de 2016 expedida por el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, por medio de la cual se da cumplimiento a los fallos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado los días 12 de noviembre de 2013 y 1 de julio de 2015 a favor de la ejecutante, ordenando el pago de \$5.361.464. (fls. 83-87)
- Copia de la orden de pago No. 4310 de 18 de octubre de 2016 en la que consta que en dicha fecha se cancelaron los valores reconocidos mediante Resolución No. 0876 de 20 de septiembre de 2016. (fl. 88)
- Oficio No. 202004102206431 de 21 de diciembre de 2020 expedido por la Directora de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Gobierno mediante la cual informa que no se reconocieron intereses moratorios a favor de la ejecutante en virtud de las sentencias proferidas por esta Corporación y por el Consejo de Estado los días 12 de noviembre de 2013 y 1 de julio de 2015. (fl. 522)
- Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno el día 29 de octubre de 2021 en la que consta la asignación básica devengada por la señora Gladys Vargas Olarte durante el período comprendido entre el 24 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2014, así como los valores a ella pagados por concepto de recargos diurnos y nocturnos. (fls. 547-564)
- Certificación expedida por la Secretaría de Gobierno el día 9 de febrero de 2022 en la que se indica frente a las horas trabajadas por la señora Gladys Vargas Olarte que la entidad a partir de 2009 estableció un modelo de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, el cual modificó en el 2010 por una jornada de 66 horas semanales y que después derogó en el 2011.

Por lo anterior concluyó que el modelo de turnos permite determinar que “...se laboraba un total de 360 horas al mes, de las cuales 189 correspondían a labores diurnas y 180 a labores nocturnas.” (fl. 581)

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección

Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016¹, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley².

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso**”.

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 28 de agosto de 2015 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 29 de junio de 2016⁴ y la demanda se presentó el 5 de abril de 2018.

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 44001233300020130022201(4038-14), ago 1/2016, C. P. William Hernández Gómez.

² Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación que se reclama en el caso concreto

La señora Gladys Vargas Olarte como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de las sentencias proferidas a su favor los días 12 de noviembre de 2013 y 1 de julio de 2015 por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 12 de noviembre de 2013 en la cual se dispuso:

“...CUARTO: Condenar al **Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres**, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiere laborado la señora **GLADYS VARGAS OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.664.952 de Bogotá, desde el 24 de mayo de 2007, hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente fallo, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, con la precisión jurisprudencial en torno al tema de los dominicales y festivos, pues sólo se reconoce un doble pago por los turnos que comenzaban en tales días. Para el efecto, **se deberá deducir los días de descanso remunerado**, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, **y cancelar la diferencia** que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 136 del C.C.A, pues aquellas sumas que se le pagaron a la actora, se entienden percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demandada a reliquidar las cesantías, intereses a las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por la demandante, en el referido periodo, en los que tengan incidencia legal los nuevos factores, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, y a pagar las diferencias que resulten de tal reliquidación.

Las sumas que resulten adeudadas a la demandante serán ajustadas en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 178 del C.C.A., con aplicación de la siguiente fórmula:

(...)

QUINTO: **NEGAR las demás pretensiones de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

SEXTO: Declarar de oficio la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, según y se indicó en la motivación de ésta decisión.”

Dicha sentencia fue modificada por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, según se verifica en la parte resolutive de la providencia de 1 de julio de 2015, en la cual se dispuso:

“**CONFIRMAR** la sentencia de 12 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que accedió a las pretensiones de la demanda formulada por la señora GLADYS VARGAS OLARTE, en cuanto accedió al reconocimiento de las horas extras, a la reliquidación de las cesantías y al reajuste del valor de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales, con la **modificación y/o aclaración** que la entidad demandada deberá pagar a la señora GLADYS VARGAS OLARTE los anteriores derechos laborales, así:

- a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 24 de mayo de 2007, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 24 de mayo de 2007, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor de la demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas a la actora a partir del 24 de mayo de 2007 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.
- d) No se reconocen los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las prima (sic) de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación...”

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁵, en la medida que las sentencias contienen una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable y que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentra la Resolución No. 0876 de 20 de septiembre de 2016 expedida por la entidad ejecutada y mediante la cual ordenó el cumplimiento de los fallos judiciales que se invocan como incumplidos por la ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno dio

⁵ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 29 de junio de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 28 de agosto de 2015.

cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado en las sentencias antes aludidas.

Así, de la revisión de las sentencias de 12 de noviembre de 2013 y 1 de julio de 2015 se establece que se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno a **(i)** reconocer 50 horas extras al mes, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)** reliquidar las cesantías con inclusión de los conceptos que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 0876 de 20 de septiembre de 2016 en la cual indicó que debía reconocerse a favor de la ejecutante la suma de \$5.361.464.

Inconforme, la actora en la demanda ejecutiva, considera que se le debió reconocer una suma total de cincuenta y cinco millones seiscientos noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos (\$55.697.340) por concepto de capital -motivo por el que aduce que aún se le adeudan cincuenta millones trescientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$50.335.882)-. Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas y a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libre mandamiento de pago.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios y recargos reconocidos a la señora Gladys Vargas Olarte desde el 1 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014 visible a folios 547 a 564 del expediente, en el que consta que las asignaciones básicas canceladas a la ejecutante durante los años 2007 a 2014 son las siguientes:

PERIODO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2007	\$897.649
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2008	\$951.508
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2009	\$1.028.295
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2010	\$1.059.556
1 de Enero al 31 de Octubre de 2011	\$1.102.363
1 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2011	\$1.162.704
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	\$1.226.653
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2013	\$1.274.984
1 de Enero al 31 de Diciembre de 2014	\$1.321.394

Así mismo se certificó que la actora prestó servicios por 360 horas al mes y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos desde el 24 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014:

MES / AÑO	No. HORAS CON RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
may-07	48	1	6
jun-07	144	36	36
jul-07	138	37	42
ago-07	144	36	36
sept-07	150	25	30
oct-07	150	45	30
nov-07	144	42	36
dic-07	126	47	42
ene-08	156	46	36
feb-08	108	24	24
mar-08	102	13	18
abr-08	156	24	24
may-08	138	37	42
jun-08	138	37	42
jul-08	168	24	24
ago-08	138	35	42
sept-08	144	24	24
oct-08	132	34	24
nov-08	138	37	42
dic-08	60	22	12
ene-09	48	12	12
feb-09	144	24	24
mar-09	150	25	30
abr-09	144	36	36
may-09	150	57	42
jun-09	138	37	42
jul-09	150	35	30
ago-09	150	47	42
sept-09	156	24	24
oct-09	150	35	30
nov-09	138	37	42
dic-09	120	34	26
ene-10	0	0	0
feb-10	77	24	14
mar-10	72	34	20
abr-10	77	35	9
may-10	77	19	15
jun-10	71	33,5	3
jul-10	77	32	4
ago-10	84	25	3

sept-10	78	13	1
oct-10	71	33,5	3
nov-10	79	26	2
dic-10	68	35	10
ene-11	43	12	1
feb-11	75	23	2
mar-11	126	25	30
abr-11	114	25	30
may-11	142,5	35	30
jun-11	114	35	30
jul-11	120	47	42
ago-11	156	35	30
sept-11	150	24	24
oct-11	114	25	30
nov-11	108	33,5	36
dic-11	156	25	25
ene-12	137,5	26	36
feb-12	126	24	24
mar-12	156	25	30
abr-12	138	47	42
may-12	108	35	30
jun-12	144	36	36
jul-12	144	47	42
ago-12	123	36	36
sept-12	108	24	18
oct-12	126	24	24
nov-12	114	35	30
dic-12	66	13	18
ene-13	42	1	6
feb-13	132	24	24
mar-13	136,08	58	48
abr-13	149,5	23	18
may-13	138	26	36
jun-13	126	37	42
jul-13	138	36	36
ago-13	126	26	36
sept-13	126,08	35	30
oct-13	156	24,58	30
nov-13	138	35	30
dic-13	150	26	36
ene-14	150	36	36
feb-14	54	12	12
mar-14	84	34	24
abr-14	132,5	36	36
may-14	144	35	30
jun-14	130,66	57	48
jul-14	144	23	18
ago-14	144	46,75	42

sept-14	90	23	18
oct-14	144	25	30
nov-14	0	46	36
dic-14	162,66	13	18

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 24 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2014 (teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda ejecutiva), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras	Total
may-07	48	1	6	\$79.371	\$9.449	\$66.615	\$295.279	\$450.714
jun-07	144	36	36	\$238.113	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.273.244
jul-07	138	37	42	\$228.192	\$349.611	\$466.305	\$295.279	\$1.339.387
ago-07	144	36	36	\$238.113	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.273.244
sep-07	150	25	30	\$248.035	\$236.223	\$333.075	\$295.279	\$1.112.612
oct-07	150	45	30	\$248.035	\$425.202	\$333.075	\$295.279	\$1.301.591
nov-07	144	42	36	\$238.113	\$396.855	\$399.690	\$295.279	\$1.329.938
dic-07	126	47	42	\$208.349	\$444.100	\$466.305	\$295.279	\$1.414.033
ene-08	156	46	36	\$273.433	\$460.730	\$423.671	\$312.996	\$1.470.831
feb-08	108	24	24	\$189.300	\$240.381	\$282.448	\$312.996	\$1.025.125
mar-08	102	13	18	\$178.783	\$130.206	\$211.836	\$312.996	\$833.821
abr-08	156	24	24	\$273.433	\$240.381	\$282.448	\$312.996	\$1.109.258
may-08	138	37	42	\$241.883	\$370.587	\$494.283	\$312.996	\$1.419.750
jun-08	138	37	42	\$241.883	\$370.587	\$494.283	\$312.996	\$1.419.750
jul-08	168	24	24	\$294.467	\$240.381	\$282.448	\$312.996	\$1.130.291
ago-08	138	35	42	\$241.883	\$350.556	\$494.283	\$312.996	\$1.399.718
sep-08	144	24	24	\$252.400	\$240.381	\$282.448	\$312.996	\$1.088.225
oct-08	132	34	24	\$231.367	\$340.540	\$282.448	\$312.996	\$1.167.350
nov-08	138	37	42	\$241.883	\$370.587	\$494.283	\$312.996	\$1.419.750
dic-08	60	22	12	\$105.167	\$220.349	\$141.224	\$312.996	\$779.736
ene-09	48	12	12	\$90.923	\$129.890	\$152.621	\$338.255	\$711.688
feb-09	144	24	24	\$272.769	\$259.780	\$305.241	\$338.255	\$1.176.045
mar-09	150	25	30	\$284.134	\$270.604	\$381.552	\$338.255	\$1.274.545
abr-09	144	36	36	\$272.769	\$389.670	\$457.862	\$338.255	\$1.458.555
may-09	150	57	42	\$284.134	\$616.977	\$534.172	\$338.255	\$1.773.538
jun-09	138	37	42	\$261.403	\$400.494	\$534.172	\$338.255	\$1.534.324
jul-09	150	35	30	\$284.134	\$378.846	\$381.552	\$338.255	\$1.382.786
ago-09	150	47	42	\$284.134	\$508.735	\$534.172	\$338.255	\$1.665.297
sep-09	156	24	24	\$295.500	\$259.780	\$305.241	\$338.255	\$1.198.775

oct-09	150	35	30	\$284.134	\$378.846	\$381.552	\$338.255	\$1.382.786
nov-09	138	37	42	\$261.403	\$400.494	\$534.172	\$338.255	\$1.534.324
dic-09	120	34	26	\$227.307	\$368.021	\$330.678	\$338.255	\$1.264.262
ene-10	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$348.538	\$348.538
feb-10	77	24	14	\$150.290	\$267.677	\$183.470	\$348.538	\$949.976
mar-10	72	34	20	\$140.531	\$379.210	\$262.101	\$348.538	\$1.130.379
abr-10	77	35	9	\$150.290	\$390.363	\$117.945	\$348.538	\$1.007.136
may-10	77	19	15	\$150.290	\$211.911	\$196.576	\$348.538	\$907.315
jun-10	71	33,5	3	\$138.579	\$373.633	\$39.315	\$348.538	\$900.065
jul-10	77	32	4	\$150.290	\$356.903	\$52.420	\$348.538	\$908.151
ago-10	84	25	3	\$163.952	\$278.831	\$39.315	\$348.538	\$830.636
sep-10	78	13	1	\$152.241	\$144.992	\$13.105	\$348.538	\$658.877
oct-10	71	33,5	3	\$138.579	\$373.633	\$39.315	\$348.538	\$900.065
nov-10	79	26	2	\$154.193	\$289.984	\$26.210	\$348.538	\$818.925
dic-10	68	35	10	\$132.723	\$390.363	\$131.050	\$348.538	\$1.002.675
ene-11	43	12	1	\$87.319	\$139.246	\$13.634	\$362.619	\$602.819
feb-11	75	23	2	\$152.300	\$266.888	\$27.269	\$362.619	\$809.076
mar-11	126	25	30	\$255.864	\$290.096	\$409.035	\$362.619	\$1.317.614
abr-11	114	25	30	\$231.496	\$290.096	\$409.035	\$362.619	\$1.293.246
may-11	142,5	35	30	\$289.370	\$406.134	\$409.035	\$362.619	\$1.467.158
jun-11	114	35	30	\$231.496	\$406.134	\$409.035	\$362.619	\$1.409.284
jul-11	120	47	42	\$243.680	\$545.380	\$572.649	\$362.619	\$1.724.328
ago-11	156	35	30	\$316.784	\$406.134	\$409.035	\$362.619	\$1.494.572
sep-11	150	24	24	\$304.600	\$278.492	\$327.228	\$362.619	\$1.272.939
oct-11	114	25	30	\$231.496	\$290.096	\$409.035	\$362.619	\$1.293.246
nov-11	108	33,5	36	\$231.317	\$410.006	\$517.709	\$382.468	\$1.541.501
dic-11	156	25	25	\$334.124	\$305.975	\$359.520	\$382.468	\$1.382.088
ene-12	137,5	26	36	\$310.698	\$335.716	\$546.183	\$403.504	\$1.596.102
feb-12	126	24	24	\$284.713	\$309.891	\$364.122	\$403.504	\$1.362.230
mar-12	156	25	30	\$352.501	\$322.803	\$455.153	\$403.504	\$1.533.962
abr-12	138	47	42	\$311.828	\$606.870	\$637.214	\$403.504	\$1.959.417
may-12	108	35	30	\$244.039	\$451.925	\$455.153	\$403.504	\$1.554.621
jun-12	144	36	36	\$325.386	\$464.837	\$546.183	\$403.504	\$1.739.910
jul-12	144	47	42	\$325.386	\$606.870	\$637.214	\$403.504	\$1.972.975
ago-12	123	36	36	\$277.934	\$464.837	\$546.183	\$403.504	\$1.692.458
sep-12	108	24	18	\$244.039	\$309.891	\$273.092	\$403.504	\$1.230.527
oct-12	126	24	24	\$284.713	\$309.891	\$364.122	\$403.504	\$1.362.230
nov-12	114	35	30	\$257.597	\$451.925	\$455.153	\$403.504	\$1.568.179
dic-12	66	13	18	\$149.135	\$167.858	\$273.092	\$403.504	\$993.589
ene-13	42	1	6	\$98.643	\$13.421	\$94.617	\$419.403	\$626.084
feb-13	132	24	24	\$310.022	\$322.101	\$378.469	\$419.403	\$1.429.995
mar-13	136,08	58	48	\$319.605	\$778.411	\$756.938	\$419.403	\$2.274.357
abr-13	149,5	23	18	\$351.124	\$308.680	\$283.852	\$419.403	\$1.363.059
may-13	138	26	36	\$324.114	\$348.943	\$567.703	\$419.403	\$1.660.163

jun-13	126	37	42	\$295.930	\$496.573	\$662.321	\$419.403	\$1.874.226
jul-13	138	36	36	\$324.114	\$483.152	\$567.703	\$419.403	\$1.794.372
ago-13	126	26	36	\$295.930	\$348.943	\$567.703	\$419.403	\$1.631.980
sep-13	126,08	35	30	\$296.118	\$469.731	\$473.086	\$419.403	\$1.658.338
oct-13	156	24,58	30	\$366.390	\$329.885	\$473.086	\$419.403	\$1.588.764
nov-13	138	35	30	\$324.114	\$469.731	\$473.086	\$419.403	\$1.686.334
dic-13	150	26	36	\$352.298	\$348.943	\$567.703	\$419.403	\$1.688.347
ene-14	150	36	36	\$365.122	\$500.739	\$588.368	\$434.669	\$1.888.898
feb-14	54	12	12	\$131.444	\$166.913	\$196.123	\$434.669	\$929.149
mar-14	84	34	24	\$204.468	\$472.920	\$392.245	\$434.669	\$1.504.303
abr-14	132,5	36	36	\$322.524	\$500.739	\$588.368	\$434.669	\$1.846.300
may-14	144	35	30	\$350.517	\$486.829	\$490.307	\$434.669	\$1.762.322
jun-14	130,66	57	48	\$318.046	\$792.836	\$784.491	\$434.669	\$2.330.042
jul-14	144	23	18	\$350.517	\$319.916	\$294.184	\$434.669	\$1.399.287
ago-14	144	46,75	42	\$350.517	\$650.265	\$686.429	\$434.669	\$2.121.881
sep-14	90	23	18	\$219.073	\$319.916	\$294.184	\$434.669	\$1.267.843
oct-14	144	25	30	\$350.517	\$347.735	\$490.307	\$434.669	\$1.623.228
nov-14	0	46	36	\$0	\$639.833	\$588.368	\$434.669	\$1.662.870
dic-14	162,66	13	18	\$395.938	\$180.822	\$294.184	\$434.669	\$1.305.614
TOTAL								\$123.569.859

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor de la ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190 y que demostró que reconoció horas extras durante los años 2010 y 2011, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%	HORAS EXTRAS	TOTAL
may-07	\$62.835	\$7.480	\$52.737	\$0	\$123.052
jun-07	\$188.506	\$269.295	\$316.421	\$0	\$774.222
jul-07	\$180.652	\$276.775	\$369.158	\$0	\$826.585
ago-07	\$188.506	\$269.295	\$316.421	\$0	\$774.222
sept-07	\$196.361	\$187.010	\$263.684	\$0	\$647.055
oct-07	\$196.361	\$336.618	\$263.684	\$0	\$796.663
nov-07	\$188.506	\$314.177	\$316.421	\$0	\$819.104
dic-07	\$164.943	\$351.579	\$369.158	\$0	\$885.680
ene-08	\$216.468	\$364.745	\$335.407	\$0	\$916.620
feb-08	\$149.863	\$190.302	\$223.604	\$0	\$563.769
mar-08	\$141.537	\$103.080	\$167.703	\$0	\$412.320
abr-08	\$216.468	\$190.302	\$223.604	\$0	\$630.374
may-08	\$191.491	\$293.382	\$391.308	\$0	\$876.181
jun-08	\$191.491	\$293.382	\$391.308	\$0	\$876.181
jul-08	\$233.119	\$190.302	\$223.604	\$0	\$647.025
ago-08	\$191.491	\$277.523	\$391.308	\$0	\$860.322

sept-08	\$199.817	\$190.302	\$223.604	\$0	\$613.723
oct-08	\$183.165	\$269.594	\$223.604	\$0	\$676.363
nov-08	\$191.491	\$293.382	\$391.308	\$0	\$876.181
dic-08	\$83.257	\$174.443	\$111.802	\$0	\$369.502
ene-09	\$71.981	\$102.830	\$120.825	\$0	\$295.636
feb-09	\$215.942	\$205.659	\$241.649	\$0	\$663.250
mar-09	\$224.940	\$214.228	\$302.062	\$0	\$741.230
abr-09	\$215.942	\$308.489	\$362.474	\$0	\$886.905
may-09	\$224.940	\$488.440	\$422.886	\$0	\$1.136.266
jun-09	\$206.944	\$317.058	\$422.886	\$0	\$946.888
jul-09	\$224.940	\$299.919	\$302.062	\$0	\$826.921
ago-09	\$224.940	\$402.749	\$422.886	\$0	\$1.050.575
sept-09	\$233.937	\$205.659	\$241.649	\$0	\$681.245
oct-09	\$224.940	\$299.919	\$302.062	\$0	\$826.921
nov-09	\$206.944	\$317.058	\$422.886	\$0	\$946.888
dic-09	\$179.952	\$291.350	\$261.787	\$0	\$733.089
ene-10	\$92.702	\$74.785	\$227.004	\$211.042	\$605.533
feb-10	\$86.530	\$154.117	\$105.635	\$268.099	\$614.381
mar-10	\$80.912	\$218.333	\$150.906	\$158.131	\$608.282
abr-10	\$86.530	\$224.754	\$67.908	\$233.584	\$612.776
may-10	\$86.530	\$122.009	\$113.180	\$291.378	\$613.097
jun-10	\$79.788	\$215.122	\$22.636	\$291.378	\$608.924
jul-10	\$86.530	\$205.490	\$30.181	\$291.378	\$613.579
ago-10	\$94.397	\$160.539	\$22.636	\$344.356	\$621.928
sept-10	\$87.654	\$83.480	\$7.545	\$436.666	\$615.345
oct-10	\$79.788	\$215.122	\$22.636	\$291.378	\$608.924
nov-10	\$88.778	\$166.960	\$15.091	\$345.159	\$615.988
dic-10	\$76.416	\$224.754	\$75.453	\$227.965	\$604.588
ene-11	\$50.274	\$80.172	\$7.850	\$305.655	\$443.951
feb-11	\$87.688	\$153.663	\$15.700	\$380.817	\$637.868
mar-11	\$202.559	\$229.659	\$323.819	\$0	\$756.037
abr-11	\$183.268	\$229.659	\$323.819	\$0	\$736.746
may-11	\$229.085	\$321.523	\$323.819	\$0	\$874.427
jun-11	\$183.268	\$321.523	\$323.819	\$0	\$828.610
jul-11	\$192.914	\$431.759	\$453.347	\$0	\$1.078.020
ago-11	\$250.788	\$321.523	\$323.819	\$0	\$896.130
sept-11	\$241.142	\$220.473	\$259.055	\$0	\$720.670
oct-11	\$183.268	\$229.659	\$323.819	\$0	\$736.746
nov-11	\$183.126	\$324.588	\$409.853	\$0	\$917.567
dic-11	\$264.515	\$242.230	\$284.620	\$0	\$791.365
ene-12	\$245.969	\$265.775	\$432.395	\$0	\$944.139
feb-12	\$225.397	\$245.331	\$288.263	\$0	\$758.991
mar-12	\$279.064	\$255.553	\$360.329	\$0	\$894.946
abr-12	\$246.864	\$480.439	\$504.461	\$0	\$1.231.764
may-12	\$193.198	\$357.774	\$360.329	\$0	\$911.301
jun-12	\$257.597	\$367.996	\$432.395	\$0	\$1.057.988
jul-12	\$257.597	\$480.439	\$504.461	\$0	\$1.242.497
ago-12	\$220.031	\$367.996	\$432.395	\$0	\$1.020.422

sept-12	\$193.198	\$245.331	\$216.198	\$0	\$654.727
oct-12	\$225.397	\$245.331	\$288.263	\$0	\$758.991
nov-12	\$203.931	\$357.774	\$360.329	\$0	\$922.034
dic-12	\$118.065	\$132.887	\$216.198	\$0	\$467.150
ene-13	\$78.093	\$10.625	\$74.905	\$0	\$163.623
feb-13	\$245.434	\$254.997	\$299.621	\$0	\$800.052
mar-13	\$253.021	\$616.242	\$599.242	\$0	\$1.468.505
abr-13	\$277.973	\$244.372	\$224.716	\$0	\$747.061
may-13	\$256.591	\$276.247	\$449.432	\$0	\$982.270
jun-13	\$234.278	\$393.120	\$524.337	\$0	\$1.151.735
jul-13	\$256.591	\$382.495	\$449.432	\$0	\$1.088.518
ago-13	\$234.278	\$276.247	\$449.432	\$0	\$959.957
sept-13	\$234.427	\$371.870	\$374.527	\$0	\$980.824
oct-13	\$290.059	\$261.159	\$374.527	\$0	\$925.745
nov-13	\$256.591	\$371.870	\$374.527	\$0	\$1.002.988
dic-13	\$278.903	\$276.247	\$449.432	\$0	\$1.004.582
ene-14	\$289.055	\$396.418	\$465.791	\$0	\$1.151.264
feb-14	\$104.060	\$132.139	\$155.264	\$0	\$391.463
mar-14	\$161.871	\$374.395	\$310.528	\$0	\$846.794
abr-14	\$255.332	\$396.418	\$465.791	\$0	\$1.117.541
may-14	\$277.493	\$385.407	\$388.159	\$0	\$1.051.059
jun-14	\$251.786	\$627.662	\$621.055	\$0	\$1.500.503
jul-14	\$277.493	\$253.267	\$232.896	\$0	\$763.656
ago-14	\$277.493	\$514.793	\$543.423	\$0	\$1.335.709
sept-14	\$173.433	\$253.627	\$232.896	\$0	\$659.956
oct-14	\$277.493	\$275.290	\$388.159	\$0	\$940.942
nov-14	\$0	\$506.534	\$465.791	\$0	\$972.325
dic-14	\$313.451	\$143.151	\$232.896	\$0	\$689.498
TOTAL					\$74.023.960

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final ⁶	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
may-07	\$450.714	\$123.052	\$327.662	122,31	91,48	1,337	\$438.071
jun-07	\$1.273.244	\$774.222	\$499.022	122,31	91,76	1,333	\$665.180
jul-07	\$1.339.387	\$826.585	\$512.802	122,31	91,87	1,331	\$682.712
ago-07	\$1.273.244	\$774.222	\$499.022	122,31	92,02	1,329	\$663.273
sep-07	\$1.112.612	\$647.055	\$465.557	122,31	91,90	1,331	\$619.620
oct-07	\$1.301.591	\$796.663	\$504.928	122,31	91,97	1,330	\$671.459
nov-07	\$1.329.938	\$819.104	\$510.834	122,31	91,98	1,330	\$679.273
dic-07	\$1.414.033	\$885.680	\$528.353	122,31	92,42	1,323	\$699.254
ene-08	\$1.470.831	\$916.620	\$554.211	122,31	92,87	1,317	\$729.870
feb-08	\$1.025.125	\$563.769	\$461.356	122,31	93,85	1,303	\$601.239

⁶ Se precisa que en atención a que las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo quedaron ejecutoriadas el día 28 de agosto de 2015, el índice final aplicable es el correspondiente al mes de julio de 2015.

mar-08	\$833.821	\$412.320	\$421.501	122,31	95,27	1,284	\$541.125
abr-08	\$1.109.258	\$630.374	\$478.884	122,31	96,04	1,274	\$609.868
may-08	\$1.419.750	\$876.181	\$543.569	122,31	96,72	1,265	\$687.358
jun-08	\$1.419.750	\$876.181	\$543.569	122,31	97,62	1,253	\$681.013
jul-08	\$1.130.291	\$647.025	\$483.266	122,31	98,47	1,242	\$600.287
ago-08	\$1.399.718	\$860.322	\$539.396	122,31	98,94	1,236	\$666.795
sep-08	\$1.088.225	\$613.723	\$474.502	122,31	99,13	1,234	\$585.453
oct-08	\$1.167.350	\$676.363	\$490.987	122,31	98,94	1,236	\$606.952
nov-08	\$1.419.750	\$876.181	\$543.569	122,31	99,28	1,232	\$669.635
dic-08	\$779.736	\$369.502	\$410.234	122,31	99,56	1,228	\$503.970
ene-09	\$711.688	\$295.636	\$416.052	122,31	100,00	1,223	\$508.867
feb-09	\$1.176.045	\$663.250	\$512.795	122,31	100,59	1,216	\$623.517
mar-09	\$1.274.545	\$741.230	\$533.315	122,31	101,43	1,206	\$643.085
abr-09	\$1.458.555	\$886.905	\$571.650	122,31	101,94	1,200	\$685.889
may-09	\$1.773.538	\$1.136.266	\$637.272	122,31	102,26	1,196	\$762.177
jun-09	\$1.534.324	\$946.888	\$587.436	122,31	102,28	1,196	\$702.474
jul-09	\$1.382.786	\$826.921	\$555.865	122,31	102,22	1,197	\$665.093
ago-09	\$1.665.297	\$1.050.575	\$614.722	122,31	102,18	1,197	\$735.801
sep-09	\$1.198.775	\$681.245	\$517.530	122,31	102,23	1,196	\$619.194
oct-09	\$1.382.786	\$826.921	\$555.865	122,31	102,12	1,198	\$665.788
nov-09	\$1.534.324	\$946.888	\$587.436	122,31	101,98	1,199	\$704.502
dic-09	\$1.264.262	\$733.089	\$531.173	122,31	101,92	1,200	\$637.445
ene-10	\$348.538	\$605.533	-\$256.995	122,31	102,00	1,199	-\$308.158
feb-10	\$949.976	\$614.381	\$335.595	122,31	102,70	1,191	\$399.665
mar-10	\$1.130.379	\$608.282	\$522.097	122,31	103,55	1,181	\$616.664
abr-10	\$1.007.136	\$612.776	\$394.360	122,31	103,81	1,178	\$464.622
may-10	\$907.315	\$613.097	\$294.218	122,31	104,29	1,173	\$345.049
jun-10	\$900.065	\$608.924	\$291.141	122,31	104,40	1,172	\$341.089
jul-10	\$908.151	\$613.579	\$294.572	122,31	104,52	1,170	\$344.716
ago-10	\$830.636	\$621.928	\$208.708	122,31	104,47	1,171	\$244.339
sep-10	\$658.877	\$615.345	\$43.532	122,31	104,59	1,169	\$50.906
oct-10	\$900.065	\$608.924	\$291.141	122,31	104,45	1,171	\$340.925
nov-10	\$818.925	\$615.988	\$202.937	122,31	104,36	1,172	\$237.849
dic-10	\$1.002.675	\$604.588	\$398.087	122,31	104,56	1,170	\$465.667
ene-11	\$602.819	\$443.951	\$158.868	122,31	105,24	1,162	\$184.640
feb-11	\$809.076	\$637.868	\$171.208	122,31	106,19	1,152	\$197.191
mar-11	\$1.317.614	\$756.037	\$561.577	122,31	106,83	1,145	\$642.929
abr-11	\$1.293.246	\$736.746	\$556.500	122,31	107,12	1,142	\$635.403
may-11	\$1.467.158	\$874.427	\$592.731	122,31	107,25	1,140	\$675.966
jun-11	\$1.409.284	\$828.610	\$580.674	122,31	107,55	1,137	\$660.335
jul-11	\$1.724.328	\$1.078.020	\$646.308	122,31	107,90	1,134	\$732.644
ago-11	\$1.494.572	\$896.130	\$598.442	122,31	108,05	1,132	\$677.443
sep-11	\$1.272.939	\$720.670	\$552.269	122,31	108,01	1,132	\$625.368
oct-11	\$1.293.246	\$736.746	\$556.500	122,31	108,35	1,129	\$628.219
nov-11	\$1.541.501	\$917.567	\$623.934	122,31	108,55	1,127	\$703.010
dic-11	\$1.382.088	\$791.365	\$590.723	122,31	108,70	1,125	\$664.665
ene-12	\$1.596.102	\$944.139	\$651.963	122,31	109,16	1,120	\$730.510
feb-12	\$1.362.230	\$758.991	\$603.239	122,31	109,96	1,112	\$671.014

mar-12	\$1.533.962	\$894.946	\$639.016	122,31	110,63	1,106	\$706.494
abr-12	\$1.959.417	\$1.231.764	\$727.653	122,31	110,76	1,104	\$803.510
may-12	\$1.554.621	\$911.301	\$643.320	122,31	110,92	1,103	\$709.362
jun-12	\$1.739.910	\$1.057.988	\$681.922	122,31	111,25	1,099	\$749.678
jul-12	\$1.972.975	\$1.242.497	\$730.478	122,31	111,35	1,098	\$802.393
ago-12	\$1.692.458	\$1.020.422	\$672.036	122,31	111,32	1,099	\$738.358
sep-12	\$1.230.527	\$654.727	\$575.800	122,31	111,37	1,098	\$632.364
oct-12	\$1.362.230	\$758.991	\$603.239	122,31	111,69	1,095	\$660.608
nov-12	\$1.568.179	\$922.034	\$646.145	122,31	111,87	1,093	\$706.440
dic-12	\$993.589	\$467.150	\$526.439	122,31	111,72	1,095	\$576.351
ene-13	\$626.084	\$163.623	\$462.461	122,31	111,82	1,094	\$505.858
feb-13	\$1.429.995	\$800.052	\$629.943	122,31	112,15	1,091	\$687.010
mar-13	\$2.274.357	\$1.468.505	\$805.852	122,31	112,65	1,086	\$874.968
abr-13	\$1.363.059	\$747.061	\$615.998	122,31	112,88	1,084	\$667.457
may-13	\$1.660.163	\$982.270	\$677.893	122,31	113,16	1,081	\$732.670
jun-13	\$1.874.226	\$1.151.735	\$722.491	122,31	113,48	1,078	\$778.702
jul-13	\$1.794.372	\$1.088.518	\$705.854	122,31	113,75	1,075	\$758.988
ago-13	\$1.631.980	\$959.957	\$672.023	122,31	113,80	1,075	\$722.285
sep-13	\$1.658.338	\$980.824	\$677.514	122,31	113,89	1,074	\$727.581
oct-13	\$1.588.764	\$925.745	\$663.019	122,31	114,23	1,071	\$709.935
nov-13	\$1.686.334	\$1.002.988	\$683.346	122,31	113,93	1,074	\$733.605
dic-13	\$1.688.347	\$1.004.582	\$683.765	122,31	113,68	1,076	\$735.645
ene-14	\$1.888.898	\$1.151.264	\$737.634	122,31	113,98	1,073	\$791.515
feb-14	\$929.149	\$391.463	\$537.686	122,31	114,54	1,068	\$574.169
mar-14	\$1.504.303	\$846.794	\$657.509	122,31	115,26	1,061	\$697.722
abr-14	\$1.846.300	\$1.117.541	\$728.759	122,31	115,71	1,057	\$770.294
may-14	\$1.762.322	\$1.051.059	\$711.263	122,31	116,24	1,052	\$748.375
jun-14	\$2.330.042	\$1.500.503	\$829.539	122,31	116,81	1,047	\$868.620
jul-14	\$1.399.287	\$763.656	\$635.631	122,31	116,91	1,046	\$664.957
ago-14	\$2.121.881	\$1.335.709	\$786.172	122,31	117,09	1,045	\$821.201
sep-14	\$1.267.843	\$659.956	\$607.887	122,31	117,33	1,042	\$633.685
oct-14	\$1.623.228	\$940.942	\$682.286	122,31	117,49	1,041	\$710.277
nov-14	\$1.662.870	\$972.325	\$690.545	122,31	117,68	1,039	\$717.692
dic-14	\$1.305.614	\$689.498	\$616.116	122,31	117,84	1,038	\$639.494
TOTAL							\$56.887.174

Ahora bien, advierte la Sala que en principio, la suma de cincuenta y seis millones ochocientos ochenta y siete mil ciento setenta y cuatro pesos (\$56.887.174) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor de la señora Gladys Vargas Olarte por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 24 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2014.

No obstante, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994⁷ y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010⁸, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁹ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993¹⁰ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007¹¹) deben descontarse del capital que se causó a favor de la ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a salud 4%	Total a reconocer
may-07	\$438.071	\$17.523	\$17.523	\$403.026
jun-07	\$665.180	\$26.607	\$26.607	\$611.966
jul-07	\$682.712	\$27.308	\$27.308	\$628.095
ago-07	\$663.273	\$26.531	\$26.531	\$610.211
sep-07	\$619.620	\$24.785	\$24.785	\$570.050
oct-07	\$671.459	\$26.858	\$26.858	\$617.743
nov-07	\$679.273	\$27.171	\$27.171	\$624.931
dic-07	\$699.254	\$27.970	\$27.970	\$643.313
ene-08	\$729.870	\$29.195	\$29.195	\$671.481
feb-08	\$601.239	\$24.050	\$24.050	\$553.140
mar-08	\$541.125	\$21.645	\$21.645	\$497.835
abr-08	\$609.868	\$24.395	\$24.395	\$561.079
may-08	\$687.358	\$27.494	\$27.494	\$632.370
jun-08	\$681.013	\$27.241	\$27.241	\$626.532
jul-08	\$600.287	\$24.011	\$24.011	\$552.264
ago-08	\$666.795	\$26.672	\$26.672	\$613.452
sep-08	\$585.453	\$23.418	\$23.418	\$538.617
oct-08	\$606.952	\$24.278	\$24.278	\$558.395
nov-08	\$669.635	\$26.785	\$26.785	\$616.064
dic-08	\$503.970	\$20.159	\$20.159	\$463.652
ene-09	\$508.867	\$20.355	\$20.355	\$468.158
feb-09	\$623.517	\$24.941	\$24.941	\$573.636
mar-09	\$643.085	\$25.723	\$25.723	\$591.638
abr-09	\$685.889	\$27.436	\$27.436	\$631.018
may-09	\$762.177	\$30.487	\$30.487	\$701.203
jun-09	\$702.474	\$28.099	\$28.099	\$646.276

⁷ Decreto 1158 de 1994, **ARTÍCULO 1°.** El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

⁸ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

⁹ **ARTICULO. 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.."**

¹⁰ **ARTICULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

¹¹ **ARTÍCULO 1°.** *Cotización al Sistema General de Pensiones.* A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

jul-09	\$665.093	\$26.604	\$26.604	\$611.886
ago-09	\$735.801	\$29.432	\$29.432	\$676.937
sep-09	\$619.194	\$24.768	\$24.768	\$569.658
oct-09	\$665.788	\$26.632	\$26.632	\$612.525
nov-09	\$704.502	\$28.180	\$28.180	\$648.142
dic-09	\$637.445	\$25.498	\$25.498	\$586.449
ene-10	-\$308.158	-\$12.326	-\$12.326	-\$283.505
feb-10	\$399.665	\$15.987	\$15.987	\$367.691
mar-10	\$616.664	\$24.667	\$24.667	\$567.331
abr-10	\$464.622	\$18.585	\$18.585	\$427.452
may-10	\$345.049	\$13.802	\$13.802	\$317.445
jun-10	\$341.089	\$13.644	\$13.644	\$313.801
jul-10	\$344.716	\$13.789	\$13.789	\$317.139
ago-10	\$244.339	\$9.774	\$9.774	\$224.792
sep-10	\$50.906	\$2.036	\$2.036	\$46.834
oct-10	\$340.925	\$13.637	\$13.637	\$313.651
nov-10	\$237.849	\$9.514	\$9.514	\$218.821
dic-10	\$465.667	\$18.627	\$18.627	\$428.413
ene-11	\$184.640	\$7.386	\$7.386	\$169.869
feb-11	\$197.191	\$7.888	\$7.888	\$181.416
mar-11	\$642.929	\$25.717	\$25.717	\$591.494
abr-11	\$635.403	\$25.416	\$25.416	\$584.571
may-11	\$675.966	\$27.039	\$27.039	\$621.889
jun-11	\$660.335	\$26.413	\$26.413	\$607.508
jul-11	\$732.644	\$29.306	\$29.306	\$674.032
ago-11	\$677.443	\$27.098	\$27.098	\$623.247
sep-11	\$625.368	\$25.015	\$25.015	\$575.339
oct-11	\$628.219	\$25.129	\$25.129	\$577.962
nov-11	\$703.010	\$28.120	\$28.120	\$646.769
dic-11	\$664.665	\$26.587	\$26.587	\$611.492
ene-12	\$730.510	\$29.220	\$29.220	\$672.069
feb-12	\$671.014	\$26.841	\$26.841	\$617.332
mar-12	\$706.494	\$28.260	\$28.260	\$649.975
abr-12	\$803.510	\$32.140	\$32.140	\$739.230
may-12	\$709.362	\$28.374	\$28.374	\$652.613
jun-12	\$749.678	\$29.987	\$29.987	\$689.704
jul-12	\$802.393	\$32.096	\$32.096	\$738.202
ago-12	\$738.358	\$29.534	\$29.534	\$679.289
sep-12	\$632.364	\$25.295	\$25.295	\$581.775
oct-12	\$660.608	\$26.424	\$26.424	\$607.760
nov-12	\$706.440	\$28.258	\$28.258	\$649.925
dic-12	\$576.351	\$23.054	\$23.054	\$530.243
ene-13	\$505.858	\$20.234	\$20.234	\$465.390
feb-13	\$687.010	\$27.480	\$27.480	\$632.049
mar-13	\$874.968	\$34.999	\$34.999	\$804.970
abr-13	\$667.457	\$26.698	\$26.698	\$614.060
may-13	\$732.670	\$29.307	\$29.307	\$674.057
jun-13	\$778.702	\$31.148	\$31.148	\$716.406

jul-13	\$758.988	\$30.360	\$30.360	\$698.269
ago-13	\$722.285	\$28.891	\$28.891	\$664.502
sep-13	\$727.581	\$29.103	\$29.103	\$669.374
oct-13	\$709.935	\$28.397	\$28.397	\$653.140
nov-13	\$733.605	\$29.344	\$29.344	\$674.916
dic-13	\$735.645	\$29.426	\$29.426	\$676.794
ene-14	\$791.515	\$31.661	\$31.661	\$728.194
feb-14	\$574.169	\$22.967	\$22.967	\$528.236
mar-14	\$697.722	\$27.909	\$27.909	\$641.904
abr-14	\$770.294	\$30.812	\$30.812	\$708.670
may-14	\$748.375	\$29.935	\$29.935	\$688.505
jun-14	\$868.620	\$34.745	\$34.745	\$799.131
jul-14	\$664.957	\$26.598	\$26.598	\$611.760
ago-14	\$821.201	\$32.848	\$32.848	\$755.505
sep-14	\$633.685	\$25.347	\$25.347	\$582.990
oct-14	\$710.277	\$28.411	\$28.411	\$653.455
nov-14	\$717.692	\$28.708	\$28.708	\$660.276
dic-14	\$639.494	\$25.580	\$25.580	\$588.334
		\$2.275.487	\$2.275.487	\$52.336.200

Ahora bien, es del caso destacar a su vez, que la entidad demandada mediante Resolución No. 0876 de 20 de septiembre de 2016 reconoció a favor de la ejecutante la suma de cinco millones trescientos sesenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$5.361.464) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos (de los cuales \$1.185.898 corresponden a cesantías e intereses de cesantías), valores que canceló el 18 de octubre de 2016, motivo por el cual se estima que el capital adeudado por la entidad es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor de la ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$56.887.174
Descuentos para salud y pensión	\$4.550.974
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$52.336.200
Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$4.175.566
Suma total adeudada	\$48.160.634

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación se **(i)** calcularon recargos nocturnos por horas distintas a las certificadas por la entidad ejecutada, **(ii)** descontaron como valores pagados, sumas inferiores a las certificadas como canceladas por la entidad y **(iii)** no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

Finalmente, considera la Sala pertinente advertir que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las prestaciones sociales, entre los valores

pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible a folios 94 a 97) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos, razón por la cual la Sala se abstiene de calcular su valor.

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por la ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 24 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014, esto es, por la suma de **\$52.336.200**. Ahora bien, habida cuenta que el 18 de octubre de 2016 la entidad ejecutada reconoció un capital de \$4.175.566, a partir de esa fecha y hasta el mes anterior a la expedición de la presente sentencia, se calcularán intereses sobre la suma de **\$48.160.634** (esto es, el saldo pendiente de pago de las diferencias causadas hasta la ejecutoria).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 23 de octubre de 2015, se establece que no hubo interrupción alguna en la causación de intereses, razón por la que se calcularán desde el día 29 de agosto de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 28 de febrero de 2022 -mes anterior a la expedición de la presente providencia.

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
29/08/2015	31/08/2015	3	4,47%	0,0120%	\$52.336.200	\$18.811,95
1/09/2015	30/09/2015	30	4,41%	0,0118%	\$52.336.200	\$185.726,35
1/10/2015	31/10/2015	31	4,72%	0,0126%	\$52.336.200	\$205.035,90
1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,0132%	\$52.336.200	\$206.613,98
1/12/2015	31/12/2015	31	5,24%	0,0140%	\$52.336.200	\$227.217,05
1/01/2016	31/01/2016	31	5,74%	0,0153%	\$52.336.200	\$247.912,82
1/02/2016	29/02/2016	29	6,25%	0,0166%	\$52.336.200	\$252.248,37
1/03/2016	31/03/2016	31	6,35%	0,0169%	\$52.336.200	\$273.857,23
1/04/2016	30/04/2016	30	6,65%	0,0176%	\$52.336.200	\$277.055,12
1/05/2016	31/05/2016	31	6,83%	0,0181%	\$52.336.200	\$293.733,30
1/06/2016	29/06/2016	29	6,91%	0,0183%	\$52.336.200	\$277.906,58
30/06/2016	30/06/2016	1	30,81%	0,0736%	\$52.336.200	\$38.524,40
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$52.336.200	\$1.234.877,38
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$52.336.200	\$1.234.877,38
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$52.336.200	\$1.195.042,63
1/10/2016	18/10/2016	18	32,98%	0,0781%	\$52.336.200	\$735.935,55
19/10/2016	31/10/2016	13	32,98%	0,0781%	\$48.160.634	\$489.103,35
1/11/2016	30/11/2016	30	32,98%	0,0781%	\$48.160.634	\$1.128.700,03
1/12/2016	31/12/2016	31	32,98%	0,0781%	\$48.160.634	\$1.166.323,37
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$48.160.634	\$1.182.606,13
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$48.160.634	\$1.068.160,38
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$48.160.634	\$1.182.606,13
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	\$48.160.634	\$1.143.864,06
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	\$48.160.634	\$1.181.992,86
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	\$48.160.634	\$1.143.864,06
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$48.160.634	\$1.166.015,52
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$48.160.634	\$1.166.015,52
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$48.160.634	\$1.105.994,72
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$48.160.634	\$1.127.352,11
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$48.160.634	\$1.082.556,15
1/12/2017	31/12/2017	31	31,15%	0,0743%	\$48.160.634	\$1.109.599,97
1/01/2018	31/01/2018	31	31,03%	0,0741%	\$48.160.634	\$1.105.852,88
1/02/2018	28/02/2018	28	31,51%	0,0751%	\$48.160.634	\$1.012.354,25
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$48.160.634	\$1.105.540,46
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$48.160.634	\$1.060.797,11
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$48.160.634	\$1.094.277,75
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$48.160.634	\$1.051.695,55
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	\$48.160.634	\$1.074.808,11
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$48.160.634	\$1.070.714,03
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	\$48.160.634	\$1.030.071,73
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	\$48.160.634	\$1.055.878,18
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	\$48.160.634	\$1.015.385,83
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$48.160.634	\$1.045.112,34
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$48.160.634	\$1.033.682,36
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$48.160.634	\$956.836,97

1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	\$48.160.634	\$1.043.526,75
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$48.160.634	\$1.007.715,37
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$48.160.634	\$1.042.257,83
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$48.160.634	\$1.006.793,92
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$48.160.634	\$1.039.401,33
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$48.160.634	\$1.041.305,88
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$48.160.634	\$1.007.715,37
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$48.160.634	\$1.030.819,88
1/11/2019	30/11/2019	30	28,54%	0,0688%	\$48.160.634	\$994.179,27
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	0,0684%	\$48.160.634	\$1.021.582,74
1/01/2020	31/01/2020	31	28,15%	0,0680%	\$48.160.634	\$1.014.880,77
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$48.160.634	\$962.529,13
1/03/2020	31/03/2020	31	28,42%	0,0686%	\$48.160.634	\$1.023.495,58
1/04/2020	30/04/2020	30	28,03%	0,0677%	\$48.160.634	\$978.431,77
1/05/2020	31/05/2020	31	27,28%	0,0661%	\$48.160.634	\$986.998,31
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$48.160.634	\$952.046,38
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$48.160.634	\$983.781,26
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	0,0664%	\$48.160.634	\$991.819,16
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	0,0666%	\$48.160.634	\$962.621,58
1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	0,0658%	\$48.160.634	\$982.171,79
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$48.160.634	\$938.943,91
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$48.160.634	\$951.795,65
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$48.160.634	\$944.978,65
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$48.160.634	\$863.200,25
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$48.160.634	\$949.524,57
1/04/2021	30/04/2021	30	25,96%	0,0633%	\$48.160.634	\$913.866,61
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$48.160.634	\$940.102,43
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$48.160.634	\$909.461,75
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$48.160.634	\$938.150,32
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$48.160.634	\$941.078,14
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$48.160.634	\$908.517,22
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$48.160.634	\$933.265,97
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$48.160.634	\$912.294,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$48.160.634	\$951.795,65
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$48.160.634	\$961.514,61
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$48.160.634	\$896.416,85
TOTAL						\$72.992.118,55

3. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno y a favor de la señora Gladys Vargas Olarte las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y ocho millones ciento sesenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$48.160.634), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales

ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 12 de noviembre de 2013 y 1º de julio de 2015.

Por la suma de setenta y dos millones novecientos noventa y dos mil ciento dieciocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$72.992.118,55) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de marzo de 2022 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **Gladys Vargas Olarte** y en contra del **Distrito Capital- Secretaría de Gobierno** por las siguientes sumas:

Por la suma de cuarenta y ocho millones ciento sesenta mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$48.160.634), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 12 de noviembre de 2013 y 1º de julio de 2015.

Por la suma de setenta y dos millones novecientos noventa y dos mil ciento dieciocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$72.992.118,55) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 28 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de marzo de 2022 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.191.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 109

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01308-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA

Estando el presente asunto al despacho para que se provea sobre su admisión, advierte la Sala que resulta necesario hacer alusión al artículo 169 del C. P. A. C. A., que señala que el “Rechazo de la demanda”, procede en los casos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...**”

Teniendo en cuenta lo anterior, se logra establecer que el presente asunto se enmarca en la segunda causal de tal disposición como quiera que en forma previa se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigieran los siguientes yerros:

“Previo a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO**, en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, advierte el Despacho que no es posible determinar la competencia para conocer del presente proceso en la medida en que: **(i)** se acumulan varias pretensiones, algunas de las cuales no son de competencia de la Sección Segunda y/o se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad y **(ii)** no se indica el último lugar de prestación del servicio del causante, Luis Arnulfo Garzón Moreno.

(i) En efecto, en primer lugar se destaca que de la revisión del líbelo inicial se verifica que la actora solicita se efectúen las siguientes declaraciones de nulidad:

*“1. Que se **Declare la Nulidad de la Resolución No RDP** del 31 de mayo de 2019 proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Para Fiscales (sic) de la UGPP, por ser contraria al derecho (sic).*

*2. Que, concomitante con la declaración anterior, se **Declare la Nulidad de la Resolución No RDP 020205** del 09 de julio de 2019 proferida por la Subdirección*

de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Para Fiscales (sic) de la UGPP, y confirmadora de la anterior, por ser contraria al derecho (sic).

3. Que, concordante con las declaraciones anteriores, se **Declare la Nulidad de la Resolución No RDP 040852** del 27 de octubre de 2016 y proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Para Fiscales de la UGPP, por ser no solo contraria a derecho sino mayormente VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO.

“4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se **Declare la Nulidad del Proceso Coactivo No 20171530044000597** adelantado por la UGPP y en contra de la señora LUZ STELLA SAAVEDRA HENAO, por ser VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO; amén de ser inoponible a la misma la Resolución No. RDP 040852 del 27 de octubre de 2016: Ineficacia del Acto Administrativo.”

En ese orden y en la medida en que el artículo 18 del Decreto ley 2888 de 1989 establece que la competencia para conocer de los procesos “de jurisdicción coactiva” está atribuida a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, resulta claro que la acumulación de pretensiones efectuada en la demanda es indebida según lo previsto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011², como quiera que este Despacho –adscrito a la Sección Segunda- no es competente para conocer de esta pretensión, razón por la cual deberá ser excluida de la demanda.

De otra parte, habida cuenta que no se aportó la constancia de notificación de la Resolución RDP 40852 de 27 de octubre de 2016, advierte este Despacho que no es posible determinar la oportunidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de este acto –el cual además, fue revocado por otro de los actos demandados-.

De allí que deba aportarse la constancia de notificación, comunicación y/o ejecución de dicho acto administrativo, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C. P. A. C. A.³

(ii) En segundo lugar, también se advierte que en el líbello inicial no se señala el último lugar de prestación de servicios del causante, Luis Arnulfo Garzón Moreno, pese a que de conformidad con el artículo 156 del C. P. A. C. A., este también resulta determinante en materia laboral para establecer la competencia.

(iii) Ahora bien, el Despacho establece a su vez que con la demanda tampoco se allegó -teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1° artículo 161 del C.P.A.C.A.- la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el trámite de conciliación prejudicial⁴ respecto de los tres primeros actos demandados, motivo por el cual esta deberá aportarse dentro del término para subsanar la demanda.

¹ **ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: **SECCIÓN CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”**

² **ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

³ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** “A la demanda deberá acompañarse: 1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

⁴ **“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

(iv) Finalmente, de la revisión del poder conferido al Dr. Leonel Orozco Ocampo se logra constatar que este solo lo faculta para demandar las Resoluciones Nos. RDP 040852 de 2016 y RDP 016712 de 2019, pese a lo cual en la demanda también se pretende la nulidad de la Resolución No. 20205 de 9 de julio de 2019 y del proceso coactivo No. 20171530044000597.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 del C. G. del P., que señala que en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*⁵, se hace necesario que la parte actora aporte nuevo poder en el que faculte en forma expresa al apoderado, a demandar todos los actos mencionados en el libelo inicial.”

Dicha providencia fue notificada por estado y dentro del término de diez días para su subsanación, la parte actora presentó memorial en el cual indicó las razones por las que en su criterio, la demanda fue presentada en debida forma:

“Primero. Inadmite la acción bajo el entendido de que hay indebida acumulación de pretensiones, por cuanto norma datada en el año 1989: Decreto Ley 2888, atribuyó a la Sección Tercera del Honorable Tribunal el conocimiento de causa jurídica relacionada con las acciones coactivas adelantadas por cualquier ente público facultado para ello.

Con el debido respeto he de señalar que de conformidad con lo señalado en la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en su artículo 179, en concordancia con los artículos 162 a 167 del mismo estatuto procesal, ha de decirse las causales de inadmisión que no existe indebida acumulación de pretensiones como lo enseña, por cuanto entre los requisitos señalados en los artículos últimos mencionados se dice con claridad meridiana que la demanda deberá dirigirse ante la autoridad que sea competente (162), lo que efectivamente se hizo cuando esta fue dirigida para ante el Señor Juez Administrativo Oralidad de Girardot, quien se declaró incompetente para conocer del asunto en razón a la cuantía más no a las pretensiones, dado que son conexas entre sí, cumpliendo de esta manera la demanda con los requisitos señalados en los artículos 162, 163 y 165 ya referenciados.

(...)

Segundo. En cuanto al yerro jurídico y relacionado con que no se aportó constancia de notificación de la Resolución RDP 40852 de 2016, por lo cual no puede controlarse el término de caducidad frente a la misma, por lo que reclama deber de aportar dicha constancia, junto con la de comunicación y/o ejecución, debo señalar al respecto que el artículo 164, numeral 1º literal c) claro es en señalar que frente a actos administrativos que hablen de prestaciones periódicas, la acción puede ser presentada *“En cualquier tiempo”*, de allí que no hay término de caducidad alguno a controlar. En el presente asunto **DEVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES**.

(...)

Tercero. Manifiesta igualmente como yerro que conlleva a la inadmisión de la demanda, el que no se señaló el “último lugar de prestación de servicios del causante, Luis Arnulfo Garzón Moreno,” a efectos de dar aplicabilidad al artículo 156 del CPACA; más, por un lado debe anotarse que no es entendible la razón de ello, si el mentado señor Garzón Moreno (q.e.p.d), no es parte procesal alguna ni lo será nunca. (...)

Cuarto. Reclama, así mismo para inadmitir de la demanda (sic), el no cumplimiento del mandato consignado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011;

⁵ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

esto es, el Acta de No Conciliación proferido por la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad.

Al respecto, sin hacer grandilocuentes manifestaciones jurídicas y/o jurisprudenciales, me permito señalar que la norma invocada clara es señalar (sic) que dicho requisito de procedibilidad debe adelantarse cuando el derecho reclamado en protección sea conciliable; más, como es de público conocimiento, el derecho pensional, por mandato constitucional es imprescriptible e irrenunciable, por lo que en la presente acción, por las razones expuestas en los apartados anteriores, este requisito no tiene operancia por mandato constitucional es imprescriptible e irrenunciable, por lo que en la presente acción, por las razones expuestas en los apartados anteriores, este requisito no tiene operancia por mandato legal. Más aún cuando en el poder se fue claro que el asunto debatir era de esta naturaleza. (...)

Quinto. Por último señala como yerro jurídico la figura jurídica de “Insuficiencia de Poder”, en razón a que en este se señaló que se le facultaba al apoderado judicial para que pidiese la Nulidad de la Resolución RDP 40852 DE 2016 y la Resolución RDP 16712 de 2019; habiéndose omitido facultarlo para deprecar la Nulidad de la Resolución No 20205 del 9 de julio de 2019 y del Proceso Coactivo No 20171530044000597, tal y conforme se pretensiona (sic).

El presunto yerro jurídico y que conlleva a la declaratoria de inadmisión de la demanda, de manera por demás simple es subsanado al tenor del inciso primero del artículo 163 del CPCA -norma especial frente a la invocada para determinar el presunto yerro -el que señala: **“Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”** (...)

En cuanto referencia a la insuficiencia del poder para pedir la Nulidad del Proceso Coactivo antes anotado, en dicho documento se fue claro en facultarse al apoderado para que “... se declare Nulo cualesquier Acción y/o Acto Administrativo que tengan como génesis los mismos...”, esto es, que en el referido poder se faculta al apoderado judicial para que declara la Nulidad de los Actos Administrativo allí anotados, se pida judicialmente hablando, que, “en su defecto, como restablecimiento del derecho”, se haga la declaración anotada; no siendo defecto procesal alguno el que en la demanda se hubiese identificado, ya que de conformidad con el trámite procesal y la carpeta administrativa que debe allegar la accionada UGPP bien se podría encontrar otra u otras acciones y/o actos administrativos susceptibles de reclamarse de su nulidad por el actuar antijurídico de que se ha venido hablando y que se describe detalladamente en la demanda inadmitida.”

En esa medida y teniendo en cuenta que los requisitos por los que fue inadmitida el libelo inicial no fueron subsanados por la parte actora (quien se limitó a controvertirlos⁶), considera la Sala que se impone el **RECHAZO PARCIAL** de la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, frente a las pretensiones relativas a la nulidad de las Resoluciones RDP de 31 de mayo de 2019, RDP 020205 de 9 de julio de 2019 y RDP 040852 de 27 de octubre de 2016 al no ser posible continuar con el trámite procesal ya que no se logra determinar **(i)** la **competencia** para conocer del medio de control (pues se acumulan pretensiones que no son de conocimiento de la sección segunda y no se precisa el último lugar de prestación del servicio), **(ii)** la **oportunidad** del medio de control –como quiera que no se allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ni constancia de notificación de la Resolución RDP 40852 de 27 de octubre de 2016- ni **(iii)** la **facultad** conferida por la señora Luz Stella Saavedra

⁶ Precisa la Sala que en la medida en que el auto inadmisorio se notificó por estado el día 19 de septiembre de 2019, el término para interponer el recurso de reposición contra dicha providencia, vencía el día 24 de septiembre del mismo año. En concordancia y como quiera que el memorial de subsanación presentado por la parte actora se radicó el día 4 de octubre de 2019, considera esta Corporación que no es posible darle el trámite del recurso de reposición al memorial presentado por la demandante.

Henao al Dr. Leonel Orozco Ocampo para controvertir algunos de los actos demandados.

Ahora bien, habida cuenta que respecto de la pretensión relativa a la nulidad del proceso de jurisdicción coactiva y al levantamiento de las medidas ordenadas dentro de dicho proceso esta Sala de Decisión no tiene competencia, se ordenará escindir la demanda y remitirla a la Sección Cuarta, quien deberá proveer lo que en derecho corresponda frente a estas pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E,

RESUELVE:

PRIMERO.- ESCINDIR la demanda presentada por la señora Luz Stella Saavedra Henao en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

SEGUNDO. RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda presentada por la señora Luz Stella Saavedra Henao en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, esto es, respecto a las pretensiones de nulidad de las Resoluciones RDP de 31 de mayo de 2019, RDP 020205 de 9 de julio de 2019 y RDP 040852 de 27 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de la demanda, sus anexos y la actuación surtida a la Sección Cuarta de esta Corporación (Reparto) con el fin de que provean sobre la admisión de la demanda en lo relativo a las pretensiones de nulidad del proceso coactivo.

CUARTO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 105

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013342052 2020-00182-01
EJECUTANTE:	HAYDEE MENESES ESTRADA
EJECUTADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN:	MODIFICA EL AUTO APELADO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora Haydee Meneses Estrada en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

La señora Haydee Meneses Estrada, a través de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de **(i)** tres millones setecientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$3.776.752) correspondiente a las diferencias pensionales dejadas de cancelar desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2016, **(ii)** once millones trescientos ochenta mil trescientos cuatro pesos (\$11.380.304) por los intereses moratorios no reconocidos y **(iii)** trescientos dos mil quinientos noventa y siete pesos (\$302.597) por indexación.

Como sustentó señaló que mediante sentencias proferidas a su favor por el Juzgado 8 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” de fechas 31 de mayo de 2013 y 20 de enero de 2015, se ordeno a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar su pensión teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 31 de diciembre de 2008 al 30 de diciembre de 2009, teniendo en cuenta

como factores salariales la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de habitación, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Adujo que solicitó el cumplimiento del fallo el día 3 de febrero de 2015 y que la entidad mediante Resolución 2366 de 3 de mayo de 2016 señaló que dio cumplimiento. No obstante, resaltó que se reconoció un monto inferior por diferencias pensionales (esto es, de \$37.312.494 cuando la que correspondía era de \$41.089.246), intereses moratorios (habida cuenta que debió cancelar la suma de \$18.749.749 y solo pagó \$7.369.445) e indexación (pues se le adeuda un total de \$302.597). (Archivo 04 Expediente Digital)

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago por la suma de \$995.148 por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar y negó el mandamiento de pago frente a las demás pretensiones con fundamento en los siguientes argumentos:

Adujo que de la revisión de las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo se podía establecer que a la entidad demandada se le impuso la obligación de reliquidar la pensión de la ejecutante con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional (esto es, del 31 de diciembre de 2008 al 30 de diciembre de 2009), incluyendo además de la asignación básica, la prima de alimentación, la prima de habitación, la prima de vacaciones y la prima de navidad.

En ese orden sostuvo que, realizadas las operaciones para determinar la primera mesada pensional conforme las órdenes judiciales y los documentos aportados, se lograba establecer que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció una primera mesada pensional superior a la que le correspondía al ejecutante, pues esta debió ascender a la suma de \$1.956.250 y no de \$2.146.023.

En concordancia y una vez determinado el capital neto, fijo e indexado que debió reconocerse hasta la fecha en la que se efectuó el pago de la sentencia (equivalente a la suma de \$22.495.545) estableció que la entidad ejecutada canceló mayores valores por concepto de indexación y diferencias pensionales (habida cuenta que se demostró el pago de \$39.549.021).

Por lo anterior concluyó que no se adeudaba suma alguna por concepto de diferencias pensionales e indexación.

Finalmente, procedió a efectuar el cálculo de intereses moratorios sobre el capital retroactivo que arroja la liquidación realizada por el despacho, determinando que estos ascendían a la suma de \$8.346.593.

En esa medida y como quiera que solo se canceló un valor de \$7.369.445, concluyó que se adeudaban intereses a la ejecutante por \$995.148. (Archivo 16 Expediente Digital)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión señalando que el ajuste de la mesada pensional realizado por la entidad ejecutada es un derecho sustancial que prevalece y que encuentra soporte en las ordenes judiciales emitidas por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Agregó que el juez de ejecución no tiene la facultad de modificar el valor de la mesada pensional, pues este se determinó en un acto administrativo particular y concreto que no ha sido revocado ni demandado ante la jurisdicción.

Indicó que la decisión agrava la situación de la ejecutante y que por lo anterior solicita que se libre mandamiento por las diferencias de las mesadas, intereses e indexación que se adeudan, conforme se pidió en la demanda ejecutiva. (Archivo 19 Expediente Digital)

IV. AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 17 de marzo de 2021, el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo. (Archivo 22 Expediente Digital)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 438 del C. G. P. según el cual, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque, será apelable en el efecto suspensivo.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.¹ -que dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen la demanda total o parcialmente deben ser proferidos por la Sala de Decisión²-.

¹ Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

² Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. Fundamento jurídico de la decisión

2.1. El mandamiento ejecutivo

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016³, señaló:

“1.- Del contenido literal de la anterior disposición legal, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, **y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.**

En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia **y por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago. (...)**” (negrilla fuera de texto).

Conforme a la orientación impartida por la alta corporación en esa oportunidad, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales,

³ C. E. Sec. Segunda, Sent. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), ago. 3/2016, C. P. William Hernández Gómez.

-generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁴.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.

Una vez realizado el estudio de los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, legitimación en la causa, caducidad), y verificados los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, el juez podrá determinar si niega el mandamiento de pago, o si lo libra en forma total o parcial. Este último evento tiene lugar, cuando de la valoración previa se establece que alguna de las pretensiones formuladas, legalmente no es procedente o es incongruente y por lo tanto se hace necesario excluirla de la orden de apremio.

Este análisis resulta consecuente con lo previsto en el artículo 430 del Código General del proceso, que indica que

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En suma, el legislador autorizó al juez executor para que libre la orden de apremio como lo solicita la parte ejecutante o como lo considere legal, y por ende el operador judicial se encuentra facultado para valorar el material probatorio allegado con la demanda ejecutiva y establecer si hay lugar a librar la orden de apremio en los términos deprecados, o si por el contrario, se debe modificar por estimar que las pretensiones formuladas legalmente no son procedentes o son incongruentes con el título de recaudo que se hace valer.

A lo anterior, hay que agregar que el mandamiento de pago ha sido considerado como una orden provisional, toda vez que queda sujeto a las posibles modificaciones que surjan al momento de librar la orden de seguir adelante la ejecución (ya sea mediante auto o sentencia), que sí es definitiva.

A este punto, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección “B”, en el auto proferido el 18 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, refirió:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o

⁴ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁵. La orden de seguir adelante con la ejecución ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva...”. (Negrilla fuera de texto).

VI. CASO CONCRETO

1. La señora Haydee Meneses Estrada, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las sumas de **(i)** tres millones setecientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$3.776.752) correspondiente a las diferencias pensionales dejadas de cancelar desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2016, **(ii)** once millones trescientos ochenta mil trescientos cuatro pesos (\$11.380.304) por los intereses moratorios no reconocidos y **(iii)** trescientos dos mil quinientos noventa y siete pesos (\$302.597) por indexación.

2.- Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de Bogotá dentro del proceso instaurado por la señora Haydee Meneses Estrada en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual se ordenó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 2009. (Archivo 04 Expediente Digital)

- Copia de la sentencia emitida el 20 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” dentro del proceso instaurado por la ejecutante en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia. (Archivo 04 Expediente Digital)

- Constancia de ejecutoria de las sentencias de fechas 31 de mayo de 2013 y 20 de enero de 2015 proferidas por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, respectivamente, en la que se indica que estas quedaron ejecutoriadas el 3 de febrero de 2015. (Archivo 04 Expediente Digital)

- Copia de la petición presentada por la señora Haydee Meneses Estrada ante la

⁵ Artículo 422 C. G. P.

Secretaría de Educación de Bogotá el día 27 de mayo de 2015 por medio de la cual solicita el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos a su favor por parte del Juzgado 8° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”. (Archivo 13 Expediente Digital)

- Copia de la Resolución No. 2366 de 3 de mayo de 2016 expedida por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la cual se da cumplimiento a los fallos proferidos a favor de la señora Haydee Meneses Estrada, reliquidando su pensión de vejez en cuantía de \$2.146.023 efectiva a partir del 31 de diciembre de 2019.

En dicho acto se indicó que hay lugar al pago por concepto de **(i)** diferencias pensionales, por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2009 y el 24 de marzo de 2016 por la suma de \$37.312.494; **(ii)** indexación desde el 31 de diciembre de 2009 y el 3 de febrero de 2015 por \$2.236.527 e **(iii)** intereses moratorios entre el 3 de febrero de 2015 y el 2 de mayo de 2015 y entre el 27 de mayo de 2015 y el 30 de marzo de 2016 por \$7.369.445. (Archivo 04 Expediente Digital)

- Comprobante de pago expedido por la Fiduciaria la Previsora S. A. en el que consta que en la nómina del 31 de octubre de 2016 se reconocieron los siguientes valores:

CONCEPTO	Pagos	Descuentos
MESADAS ATRASADAS	\$208.599.115,00	
PAGO POR INDEXACIÓN E INTERESES	\$9.605.972,00	
REAJUSTE PENSIONAL	\$2.707.491,00	
APORTE DE LEY		\$25.356.793,00
CODEMA- COOPERATIVA DEL MAGIST		\$630.272,00
DESCUENTOS MESADAS RECIBIDAS		\$147.871.992,00
Valor Total Pagado		\$47.053.521

(Archivo 04 Expediente Digital)

- Copia del formato único para expedición de certificado de factores salariales devengados por la señora Haydee Meneses Estrada durante el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 al 30 de diciembre de 2009, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá el día 27 de septiembre de 2010, en el que consta que durante dicho período devengo los siguientes: **sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad.** (Archivo 13 Expediente Digital)

3.- Tras verificar los requisitos formales del título, el *a quo* no presentó reparo alguno, así mismo señaló que el título de recaudo aportado contiene una obligación

clara, expresa y exigible. No obstante, estimó tras efectuar la liquidación de la mesada pensional reliquidada conforme las órdenes judiciales, que la entidad ejecutada reconoció un monto superior al que debió reconocerse, motivo por el que no había lugar a librar mandamiento de pago por mesadas e indexación.

De otra parte, consideró que si se adeudaban intereses moratorios por la suma de \$995.148, pues la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estimó que había existido una interrupción en su causación pese a que la petición fue presentada antes del vencimiento del término de 6 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Por lo anterior, solo libró mandamiento de pago por la suma antes referida.

4.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, señalando que la mesada pensional calculada por la entidad constituía un derecho sustancial reconocido en un acto administrativo que se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad, lo que en su criterio impide la modificación del monto.

En ese sentido, insistió en que el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago con base en unos parámetros no solicitados en la demanda, motivo por el que solicitó que se libre el mandamiento conforme lo pretendido en el libelo inicial.

5.- Así las cosas y para resolver el recurso de alzada, conviene recordar que mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 3519 de 2 de agosto de 2010, y como restablecimiento dispuso:

“**...CUARTO:** En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá, reliquidará y pagará a la señora Haydee Meneses Estrada, identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.538.479 de Bogotá, en debida forma la pensión de jubilación con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es del 31 de diciembre de 2008 al 30 de diciembre de 2009, incluyendo además de la asignación básica, los emolumentos de prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad, las dos últimas de manera proporcional, es decir en una doceava parte y con efectos fiscales a partir del 31 de diciembre de 2009, sumas que serán actualizadas conforme con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
(...)”

SEXTO: La demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”

En la decisión de segunda instancia de fecha 20 de enero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” confirmó en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, la entidad ejecutada a través de la Resolución 2366 de 3 de mayo de 2016, dio cumplimiento al fallo y previa reliquidación de la pensión de la

demandante, estableció que su cuantía equivalía a la suma de dos millones ciento cuarenta y seis mil veintitrés pesos (\$2.146.023).

En dicho acto indicó que había lugar al pago de **(i)** diferencias pensionales, por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2009 y el 24 de marzo de 2016 por la suma de \$37.312.494; **(ii)** indexación desde el 31 de diciembre de 2009 y el 3 de febrero de 2015 por \$2.236.527 e **(iii)** intereses moratorios entre el 3 de febrero de 2015 y el 2 de mayo de 2015 y entre el 27 de mayo de 2015 y el 30 de marzo de 2016 por \$7.369.445. (Archivo 04 Expediente Digital)

Por su parte, la señora Haydee Meneses Estrada en la demanda ejecutiva, considera que a la fecha se le adeudan **(i)** tres millones setecientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$3.776.752) correspondiente a las diferencias pensionales dejadas de cancelar desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2016, **(ii)** once millones trescientos ochenta mil trescientos cuatro pesos (\$11.380.304) por los intereses moratorios no reconocidos y **(iii)** trescientos dos mil quinientos noventa y siete pesos (\$302.597) por indexación.

Visto lo anterior, es menester resaltar prima facie que, tal y como lo aduce el ejecutante, en la demanda ejecutiva no se controvirtió el monto de la mesada pensional.

En efecto, conforme se logra establecer de la liquidación aportada con la demanda (que sustenta los valores pretendidos), la señora Meneses Estrada aduce en primera medida, que se le adeudan tres millones setecientos setenta y seis mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$3.776.752) por **diferencias de mesadas**, monto que resulta de descontar del valor que se le debió reconocer por diferencias hasta el 31 de octubre de 2016 -esto es, cuarenta y un millones ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$41.089.246)- la suma señalada por la entidad en el acto de cumplimiento -que corresponde a treinta y siete millones trescientos doce mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$37.312.494).

La suma pretendida corresponde a la siguiente operación:

Año	Valor reliquidado	Valor pagado	Diferencia	Valor adeudado
2010	\$2.188.943,46	\$1.763.296,44	\$425.647	\$5.533.411
2011	\$2.258.332,97	\$1.819.192,94	\$439.140	\$5.708.820
2012	\$2.342.568,79	\$1.887.048,84	\$455.520	\$5.921.759
2013	\$2.399.727,47	\$1.933.092,83	\$466.635	\$6.066.250
2014	\$2.446.282,18	\$1.970.594,83	\$475.687	\$6.183.936
2015	\$2.535.816,11	\$2.042.718,60	\$493.098	\$6.410.268
2016	\$2.707.490,86	\$2.181.010,65	\$526.480	\$5.264.802
TOTAL				\$41.089.247
VALOR RECONOCIDO				\$37.312.494
VALOR ADEUDADO				\$3.776.753

Vista la liquidación, es del caso destacar que el ejecutante al momento de efectuarla no tuvo en cuenta que las diferencias calculadas por la entidad en el acto de cumplimiento corresponden a lo adeudado hasta el mes de marzo de 2016 -mientras que las reclamadas en la demanda se calculan hasta el mes de octubre de 2016.

Ahora bien, en aras de determinar si la entidad demandada reconoció la totalidad de las diferencias adeudadas por concepto de la reliquidación pensional (o si solo pagó hasta el mes de marzo de 2016), conviene recordar que conforme el comprobante de nómina del mes de octubre de 2016, a favor de la ejecutante se reconoció la suma de \$208.599.115⁶ por concepto de mesadas atrasadas y el valor de \$2.707.491 por “reajuste pensional”, al cual se descontó por concepto de mesadas recibidas, la suma de \$147.871.992.

Luego entonces, resulta claro que a diferencia de lo pretendido en la demanda, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio si reconoció la totalidad de diferencias pensionales adeudadas conforme el valor determinado como monto pensional (el cual como se advirtió previamente, no se encuentra en controversia).

En segundo lugar y frente a la **indexación** solicitada, se constata que el valor pretendido obedece a la siguiente liquidación:

Periodo	Diferencias	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
2010					
Enero	\$425.647	120,27993	102,70133	1,171	\$498.501,79
Febrero	\$425.647	120,27993	103,55215	1,162	\$494.405,90
Marzo	\$425.647	120,27993	103,81247	1,159	\$493.166,12
Abril	\$425.647	120,27993	104,29044	1,153	\$490.905,93
Mayo	\$425.647	120,27993	104,39815	1,152	\$490.399,45
Junio	\$425.647	120,27993	104,51684	1,151	\$489.842,53
Julio	\$425.647	120,27993	104,47279	1,151	\$490.049,05
Agosto	\$425.647	120,27993	104,59005	1,150	\$489.499,67
Septiembre	\$425.647	120,27993	104,44808	1,152	\$490.164,99
Octubre	\$425.647	120,27993	104,35595	1,153	\$490.597,76
Noviembre	\$425.647	120,27993	104,55843	1,150	\$489.647,69

⁶ Teniendo en cuenta el monto de la mesada pensional que debió reconocerse según la reliquidación pensional efectuada por la entidad mediante Resolución 2366 de 3 de mayo de 2016, se establece que el valor señalado por la entidad corresponde al monto total que debió reconocerse desde el mes de enero de 2010 al mes de septiembre de 2016 (incluida la mesada adicional):

Año	Valor reliquidado	Meses	Valor total anual
2010	\$2.188.943,46	13	\$28.456.264,98
2011	\$2.258.332,97	13	\$29.358.328,61
2012	\$2.342.568,79	13	\$30.453.394,27
2013	\$2.399.727,47	13	\$31.196.457,11
2014	\$2.446.282,18	13	\$31.801.668,34
2015	\$2.535.816,11	13	\$32.965.609,43
2016	\$2.707.490,86	9	\$24.367.417,74
TOTAL			\$208.599.140,48

Diciembre	\$425.647	120,27993	105,23651	1,143	\$486.492,68
Mesada adicional	\$425.647	120,27993	105,23651	1,143	\$486.492,68
2011					
Enero	\$439.140	120,27993	106,19253	1,133	\$497.395,93
Febrero	\$439.140	120,27993	106,83242	1,126	\$494.416,69
Marzo	\$439.140	120,27993	107,12039	1,123	\$493.087,53
Abril	\$439.140	120,27993	107,24806	1,122	\$492.500,57
Mayo	\$439.140	120,27993	107,55352	1,118	\$491.101,85
Junio	\$439.140	120,27993	107,89544	1,115	\$489.545,53
Julio	\$439.140	120,27993	108,04537	1,113	\$488.866,21
Agosto	\$439.140	120,27993	108,01191	1,114	\$489.017,65
Septiembre	\$439.140	120,27993	108,34540	1,110	\$487.512,45
Octubre	\$439.140	120,27993	108,55100	1,108	\$486.589,07
Noviembre	\$439.140	120,27993	108,70205	1,107	\$485.912,92
Diciembre	\$439.140	120,27993	109,15740	1,102	\$483.885,94
Mesada adicional	\$439.140	120,27993	109,15740	1,102	\$483.885,94
2012					\$0,00
Enero	\$455.520	120,27993	109,95503	1,094	\$498.293,76
Febrero	\$455.520	120,27993	110,62660	1,087	\$495.268,82
Marzo	\$455.520	120,27993	110,76164	1,086	\$494.665,01
Abril	\$455.520	120,27993	110,92154	1,084	\$493.951,89
Mayo	\$455.520	120,27993	111,25436	1,081	\$492.474,26
Junio	\$455.520	120,27993	111,34646	1,080	\$492.066,90
Julio	\$455.520	120,27993	111,32241	1,080	\$492.173,18
Agosto	\$455.520	120,27993	111,36807	1,080	\$491.971,41
Septiembre	\$455.520	120,27993	111,68694	1,077	\$490.566,80
Octubre	\$455.520	120,27993	111,86942	1,075	\$489.766,60
Noviembre	\$455.520	120,27993	111,71648	1,077	\$490.437,10
Diciembre	\$455.520	120,27993	111,81576	1,076	\$490.001,65
Mesada adicional	\$455.520	120,27993	111,81576	1,076	\$490.001,65
2013					\$0,00
Enero	\$466.635	120,27993	112,14896	1,073	\$500.466,37
Febrero	\$466.635	120,27993	112,64705	1,068	\$498.253,44
Marzo	\$466.635	120,27993	112,87881	1,066	\$497.230,44
Abril	\$466.635	120,27993	113,16432	1,063	\$495.975,93
Mayo	\$466.635	120,27993	113,47973	1,060	\$494.597,42
Junio	\$466.635	120,27993	113,74622	1,057	\$493.438,66
Julio	\$466.635	120,27993	113,79727	1,057	\$493.217,27
Agosto	\$466.635	120,27993	113,89218	1,056	\$492.806,26
Septiembre	\$466.635	120,27993	114,22579	1,053	\$491.366,99
Octubre	\$466.635	120,27993	113,92928	1,056	\$492.645,79
Noviembre	\$466.635	120,27993	113,68292	1,058	\$493.713,41
Diciembre	\$466.635	120,27993	113,98254	1,055	\$492.415,59
Mesada adicional	\$466.635	120,27993	113,98254	1,055	\$492.415,59
2014					
Enero	\$475.687	120,27993	114,53678	1,050	\$499.539,45
Febrero	\$475.687	120,27993	115,25924	1,044	\$496.408,27
Marzo	\$475.687	120,27993	115,71358	1,039	\$494.459,16
Abril	\$475.687	120,27993	116,24321	1,035	\$492.206,28

Mayo	\$475.687	120,27993	116,80555	1,030	\$489.836,65
Junio	\$475.687	120,27993	116,91441	1,029	\$489.380,57
Julio	\$475.687	120,27993	117,09130	1,027	\$488.641,27
Agosto	\$475.687	120,27993	117,32919	1,025	\$487.650,52
Septiembre	\$475.687	120,27993	117,48858	1,024	\$486.988,95
Octubre	\$475.687	120,27993	117,68219	1,022	\$486.187,74
Noviembre	\$475.687	120,27993	117,83730	1,021	\$485.547,79
Diciembre	\$475.687	120,27993	118,15166	1,018	\$484.255,92
Mesada adicional	\$475.687	120,27993	118,15166	1,018	\$484.255,92
2015					\$0,00
Enero	\$493.098	120,27993	118,91290	1,011	\$498.766,20
Febrero	\$49.310	120,27993	120,27993	1,000	\$49.309,75
TOTAL	\$29.956.584				\$32.495.708.24
INDEXACIÓN PRETENDIDA					\$2.539.124,11
INDEXACIÓN CANCELADA					\$2.236.527
DIFERENCIA					\$302.597

Vista la liquidación se advierte que esta tampoco puede ser acogida como quiera que no se aplicaron los índices correspondientes, pues el índice aplicable para cada mes es el correspondiente al mes anterior.

Por lo anterior, se procede a efectuar la liquidación de la indexación adeudada sin intereses (conforme lo efectuó la entidad) con el fin de realizar su comparación:

Periodo	Diferencias	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
2010					
Enero	\$425.647	118,91	102,00	1,166	\$496.215,90
Febrero	\$425.647	118,91	102,70	1,158	\$492.836,08
Marzo	\$425.647	118,91	103,55	1,148	\$488.786,76
Abril	\$425.647	118,91	103,81	1,145	\$487.561,08
Mayo	\$425.647	118,91	104,29	1,140	\$485.326,57
Junio	\$425.647	118,91	104,40	1,139	\$484.825,85
Julio	\$425.647	118,91	104,52	1,138	\$484.275,26
Agosto	\$425.647	118,91	104,47	1,138	\$484.479,43
Septiembre	\$425.647	118,91	104,59	1,137	\$483.936,30
Octubre	\$425.647	118,91	104,45	1,138	\$484.594,06
Noviembre	\$425.647	118,91	104,36	1,139	\$485.021,91
Diciembre	\$425.647	118,91	104,56	1,137	\$484.082,64
Mesada adicional	\$425.647	118,91	104,56	1,137	\$484.082,64
2011					
Enero	\$439.140	118,91	105,24	1,130	\$496.210,03
Febrero	\$439.140	118,91	106,19	1,120	\$491.742,81
Marzo	\$439.140	118,91	106,83	1,113	\$488.797,44
Abril	\$439.140	118,91	107,12	1,110	\$487.483,39
Mayo	\$439.140	118,91	107,25	1,109	\$486.903,09
Junio	\$439.140	118,91	107,55	1,106	\$485.520,27
Julio	\$439.140	118,91	107,90	1,102	\$483.981,64
Agosto	\$439.140	118,91	108,05	1,101	\$483.310,04

Septiembre	\$439.140	118,91	108,01	1,101	\$483.459,76
Octubre	\$439.140	118,91	108,35	1,098	\$481.971,67
Noviembre	\$439.140	118,91	108,55	1,095	\$481.058,78
Diciembre	\$439.140	118,91	108,70	1,094	\$480.390,31
Mesada adicional	\$439.140	118,91	108,70	1,094	\$480.390,31
2012					
Enero	\$455.520	118,91	109,16	1,089	\$496.230,18
Febrero	\$455.520	118,91	109,96	1,081	\$492.630,45
Marzo	\$455.520	118,91	110,63	1,075	\$489.639,88
Abril	\$455.520	118,91	110,76	1,074	\$489.042,94
Mayo	\$455.520	118,91	110,92	1,072	\$488.337,92
Junio	\$455.520	118,91	111,25	1,069	\$486.877,08
Julio	\$455.520	118,91	111,35	1,068	\$486.474,35
Agosto	\$455.520	118,91	111,32	1,068	\$486.579,42
Septiembre	\$455.520	118,91	111,37	1,068	\$486.379,95
Octubre	\$455.520	118,91	111,69	1,065	\$484.991,30
Noviembre	\$455.520	118,91	111,87	1,063	\$484.200,20
Diciembre	\$455.520	118,91	111,72	1,064	\$484.863,07
Mesada adicional	\$455.520	118,91	111,72	1,064	\$484.863,07
2013					
Enero	\$466.635	118,91	111,82	1,063	\$496.252,73
Febrero	\$466.635	118,91	112,15	1,060	\$494.778,36
Marzo	\$466.635	118,91	112,65	1,056	\$492.590,58
Abril	\$466.635	118,91	112,88	1,053	\$491.579,20
Mayo	\$466.635	118,91	113,16	1,051	\$490.338,95
Junio	\$466.635	118,91	113,48	1,048	\$488.976,11
Julio	\$466.635	118,91	113,75	1,045	\$487.830,52
Agosto	\$466.635	118,91	113,80	1,045	\$487.611,64
Septiembre	\$466.635	118,91	113,89	1,044	\$487.205,31
Octubre	\$466.635	118,91	114,23	1,041	\$485.782,40
Noviembre	\$466.635	118,91	113,93	1,044	\$487.046,67
Diciembre	\$466.635	118,91	113,68	1,046	\$488.102,15
Mesada adicional	\$466.635	118,91	113,68	1,046	\$488.102,15
2014					
Enero	\$475.687	118,91	113,98	1,043	\$496.263,37
Febrero	\$475.687	118,91	114,54	1,038	\$493.861,97
Marzo	\$475.687	118,91	115,26	1,032	\$490.766,38
Abril	\$475.687	118,91	115,71	1,028	\$488.839,42
Mayo	\$475.687	118,91	116,24	1,023	\$486.612,15
Junio	\$475.687	118,91	116,81	1,018	\$484.269,45
Julio	\$475.687	118,91	116,91	1,017	\$483.818,55
Agosto	\$475.687	118,91	117,09	1,016	\$483.087,66
Septiembre	\$475.687	118,91	117,33	1,013	\$482.108,17
Octubre	\$475.687	118,91	117,49	1,012	\$481.454,11
Noviembre	\$475.687	118,91	117,68	1,010	\$480.662,01
Diciembre	\$475.687	118,91	117,84	1,009	\$480.029,34
Mesada adicional	\$475.687	118,91	117,84	1,009	\$480.029,34
2015					
Enero	\$493.098	118,91	118,15	1,006	\$496.274,48

Febrero	\$49.310	118,91	118,91	1,000	\$49.309,75
TOTAL	\$29.956.584,13				\$32.201.936,76
INDEXACIÓN					\$2.245.352,63

Ahora bien, como quiera que la entidad reconoció un valor de \$2.236.527, se establece que por indexación se adeuda a favor de la ejecutante a la fecha la suma de \$8.825,63.

Finalmente y como quiera que en la demanda ejecutiva también se pretende el reconocimiento de intereses moratorios (y que el juzgado de primera instancia determinó que estos equivalían a la suma de \$995.148), se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés.

a) Intereses moratorios sobre el capital consolidado hasta la ejecutoria

- **Capital:** Es el capital conformado por las diferencias reconocidas por la entidad mediante Resolución 2366 de 3 de mayo de 2016 desde la fecha en la que se ordenó el pago del reajuste de la pensión de la ejecutante por prescripción trienal (1 de enero de 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de febrero de 2015), descontando los aportes a salud, esto es, por la suma de **\$28.627.800,45:**

Periodo	Diferencias	Descuentos salud	Valor neto	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
2010							
Enero	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	102,00	1,166	\$436.670,00
Febrero	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	102,70	1,158	\$433.695,75
Marzo	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	103,55	1,148	\$430.132,35
Abril	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	103,81	1,145	\$429.053,75
Mayo	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	104,29	1,140	\$427.087,38
Junio	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	104,40	1,139	\$426.646,75
Julio	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	104,52	1,138	\$426.162,23
Agosto	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	104,47	1,138	\$426.341,90
Septiembre	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	104,59	1,137	\$425.863,94
Octubre	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	104,45	1,138	\$426.442,77
Noviembre	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	104,36	1,139	\$426.819,28
Diciembre	\$425.647	\$51.078	\$374.569	118,91	104,56	1,137	\$425.992,72
Mesada adicional	\$425.647		\$425.647	118,91	104,56	1,137	\$484.082,64
2011							
Enero	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	105,24	1,130	\$436.664,82
Febrero	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	106,19	1,120	\$432.733,67
Marzo	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	106,83	1,113	\$430.141,75
Abril	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	107,12	1,110	\$428.985,38
Mayo	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	107,25	1,109	\$428.474,72
Junio	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	107,55	1,106	\$427.257,83
Julio	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	107,90	1,102	\$425.903,85
Agosto	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	108,05	1,101	\$425.312,84
Septiembre	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	108,01	1,101	\$425.444,59
Octubre	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	108,35	1,098	\$424.135,07

Noviembre	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	108,55	1,095	\$423.331,73
Diciembre	\$439.140	\$52.697	\$386.443	118,91	108,70	1,094	\$422.743,48
Mesada adicional	\$439.140		\$439.140	118,91	108,70	1,094	\$480.390,31
2012							
Enero	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	109,16	1,089	\$436.682,56
Febrero	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	109,96	1,081	\$433.514,79
Marzo	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	110,63	1,075	\$430.883,10
Abril	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	110,76	1,074	\$430.357,79
Mayo	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	110,92	1,072	\$429.737,37
Junio	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	111,25	1,069	\$428.451,83
Julio	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	111,35	1,068	\$428.097,43
Agosto	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	111,32	1,068	\$428.189,89
Septiembre	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	111,37	1,068	\$428.014,35
Octubre	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	111,69	1,065	\$426.792,34
Noviembre	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	111,87	1,063	\$426.096,18
Diciembre	\$455.520	\$54.662	\$400.858	118,91	111,72	1,064	\$426.679,51
Mesada adicional	\$455.520		\$455.520	118,91	111,72	1,064	\$484.863,07
2013							
Enero	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	111,82	1,063	\$436.702,40
Febrero	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	112,15	1,060	\$435.404,96
Marzo	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	112,65	1,056	\$433.479,71
Abril	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	112,88	1,053	\$432.589,70
Mayo	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	113,16	1,051	\$431.498,28
Junio	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	113,48	1,048	\$430.298,98
Julio	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	113,75	1,045	\$429.290,86
Agosto	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	113,80	1,045	\$429.098,25
Septiembre	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	113,89	1,044	\$428.740,67
Octubre	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	114,23	1,041	\$427.488,51
Noviembre	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	113,93	1,044	\$428.601,07
Diciembre	\$466.635	\$55.996	\$410.638	118,91	113,68	1,046	\$429.529,89
Mesada adicional	\$466.635		\$466.635	118,91	113,68	1,046	\$488.102,15
2014							
Enero	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	113,98	1,043	\$436.711,76
Febrero	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	114,54	1,038	\$434.598,53
Marzo	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	115,26	1,032	\$431.874,42
Abril	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	115,71	1,028	\$430.178,69
Mayo	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	116,24	1,023	\$428.218,69
Junio	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	116,81	1,018	\$426.157,11
Julio	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	116,91	1,017	\$425.760,32
Agosto	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	117,09	1,016	\$425.117,14
Septiembre	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	117,33	1,013	\$424.255,19
Octubre	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	117,49	1,012	\$423.679,62
Noviembre	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	117,68	1,010	\$422.982,57
Diciembre	\$475.687	\$57.082	\$418.605	118,91	117,84	1,009	\$422.425,82
Mesada adicional	\$475.687		\$475.687	118,91	117,84	1,009	\$480.029,34
2015							
Enero	\$493.098	\$59.172	\$433.926	118,91	118,15	1,006	\$436.721,54
Febrero	\$49.310	\$5.917	\$43.393	118,91	118,91	1,000	\$43.392,58
TOTAL							\$28.627.800,45

- Periodo de causación de los intereses reclamados: De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 27 de mayo de 2015, se establece que se interrumpió la causación de intereses desde el 4 de mayo de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 3 de febrero de 2015) y hasta el 27 de mayo de 2015 (fecha en la se radicó la solicitud de cumplimiento), fecha a partir de la cual se calculan hasta el 30 de septiembre de 2016 (mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución No, 2366 de 3 de mayo de 2016).

- Tasa de interés moratorio: La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia (esto es, hasta el 4 de diciembre de 2015) y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
4/02/2015	28/02/2015	25	4,45%	0,0119%	\$28.627.800,45	\$85.445,74
1/03/2015	31/03/2015	31	4,41%	0,0118%	\$28.627.800,45	\$104.999,69
1/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	0,0121%	\$28.627.800,45	\$103.784,13
1/05/2015	4/05/2015	4	4,42%	0,0118%	\$28.627.800,45	\$13.557,04
27/05/2015	31/05/2015	5	4,42%	0,0118%	\$28.627.800,45	\$16.946,31
1/06/2015	30/06/2015	30	4,40%	0,0118%	\$28.627.800,45	\$101.338,35
1/07/2015	31/07/2015	31	4,52%	0,0121%	\$28.627.800,45	\$107.492,53
1/08/2015	31/08/2015	31	4,47%	0,0120%	\$28.627.800,45	\$106.424,53
1/09/2015	30/09/2015	30	4,41%	0,0118%	\$28.627.800,45	\$101.591,95
1/10/2015	31/10/2015	31	4,72%	0,0126%	\$28.627.800,45	\$112.154,24
1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,0132%	\$28.627.800,45	\$113.017,45
1/12/2015	4/12/2015	4	5,24%	0,0140%	\$28.627.800,45	\$16.037,07
5/12/2015	31/12/2015	27	28,99%	0,0698%	\$28.627.800,45	\$539.272,79
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	0,0709%	\$28.627.800,45	\$629.141,86
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	0,0709%	\$28.627.800,45	\$588.552,06
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	0,0709%	\$28.627.800,45	\$629.141,86
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0736%	\$28.627.800,45	\$632.183,10
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	\$28.627.800,45	\$653.255,87
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	\$28.627.800,45	\$632.183,10

1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$28.627.800,45	\$675.475,55
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$28.627.800,45	\$675.475,55
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$28.627.800,45	\$653.686,01
TOTAL						\$7.291.156,79

b) Intereses moratorios sobre las diferencias pensionales causadas después de la ejecutoria

- **Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** Es el capital conformado por las diferencias pensionales que se han causado mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (4 de febrero de 2015) hasta el mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución No, 2366 de 3 de mayo de 2016 (30 de septiembre de 2016):

Año	Valor reliquidado	Valor pagado	Diferencia	Descuento	Diferencia con descuento
2015	\$2.535.816	\$2.042.719	\$493.098	\$59.172	\$433.926
2016	\$2.707.491	\$2.181.011	\$526.480	\$63.178	\$463.303

- **Periodo de causación de los intereses reclamados:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 27 de mayo de 2015, se establece que se interrumpió la causación de intereses desde el 4 de mayo de 2015 (fecha de vencimiento de los 3 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 3 de febrero de 2015) y hasta el 27 de mayo de 2015 (fecha en la se radicó la solicitud de cumplimiento), fecha a partir de la cual se calculan hasta el 30 de septiembre de 2016 (mes anterior a la inclusión en nómina de la Resolución No, 2366 de 3 de mayo de 2016).

- **Tasa de interés moratorio:** La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia (esto es, hasta el 4 de diciembre de 2015) y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia, así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
4/02/2015	28/02/2015	25	4,45%	0,0119%	\$390.533,23	\$1.165,63
1/03/2015	31/03/2015	31	4,41%	0,0118%	\$824.459,04	\$3.023,91
1/04/2015	30/04/2015	30	4,51%	0,0121%	\$1.258.384,85	\$4.562,01
1/05/2015	4/05/2015	4	4,42%	0,0118%	\$1.316.241,62	\$623,32
5/05/2015	26/05/2015	22	4,42%	0,0118%	\$1.634.453,88	\$0,00
27/05/2015	31/05/2015	5	4,42%	0,0118%	\$1.692.310,65	\$1.001,77
1/06/2015	30/06/2015	30	4,40%	0,0118%	\$2.126.236,46	\$7.526,58
1/07/2015	31/07/2015	31	4,52%	0,0121%	\$2.560.162,27	\$9.612,97
1/08/2015	31/08/2015	31	4,47%	0,0120%	\$2.994.088,08	\$11.130,59
1/09/2015	30/09/2015	30	4,41%	0,0118%	\$3.428.013,89	\$12.165,05
1/10/2015	31/10/2015	31	4,72%	0,0126%	\$3.861.939,70	\$15.129,80
1/11/2015	30/11/2015	30	4,92%	0,0132%	\$4.788.963,02	\$18.905,97
1/12/2015	4/12/2015	4	5,24%	0,0140%	\$4.846.819,79	\$2.715,15
5/12/2015	31/12/2015	27	28,99%	0,0698%	\$5.222.888,83	\$98.385,55
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	0,0709%	\$5.686.191,41	\$124.963,18
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	0,0709%	\$6.149.494,00	\$126.425,97
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	0,0709%	\$6.612.796,58	\$145.326,82
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0736%	\$7.076.099,17	\$156.260,36
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	\$7.539.401,75	\$172.041,11
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	\$8.002.704,33	\$176.722,43
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$8.466.006,92	\$199.756,20
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$8.929.309,50	\$210.687,87
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$9.392.612,09	\$214.470,52
TOTAL						\$1.712.602,75

Así las cosas establece la Sala que los intereses moratorios que debieron reconocerse equivalen a las siguientes sumas:

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo)	\$7.291.156,79
Intereses sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)	\$1.712.602,75
Total valor intereses	\$9.003.759,54
Valor reconocido por la entidad	\$7.369.445,00
Intereses adeudados a la fecha	\$1.634.314,54

Por lo anterior, se colige que se adeudan intereses moratorios a favor de la ejecutante por la suma de \$1.634.314,54 y no por el monto pretendido en la demanda ejecutiva-pues la liquidación que sustenta la suma solicitada presenta los siguientes yerros: (i) se calcularon intereses sobre un capital de \$41.089.246, monto al que no se le han efectuado los descuentos por concepto de aportes en salud y que incluye mesadas causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria; (ii) no se interrumpió la causación de intereses pese a que la petición se presentó después del vencimiento de los tres meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y (iii) se tomó como base aplicable la prevista en el Decreto 01 de 1984 -pese a que la causación de la mora acaeció en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

6. Corolario de lo expuesto, la Sala establece que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante debe acogerse parcialmente, pues en efecto el a quo analizó aspectos no controvertidos en la demanda (esto es, la mesada pensional) y reconoció un monto inferior por intereses moratorios e indexación.

No obstante, no se acoge la apelación frente a las diferencias pensionales en la medida en que, como se advirtió, no se adeuda suma alguna por este concepto.

En consecuencia, se modificará la decisión de primera instancia para en su lugar librar mandamiento de pago por las siguientes sumas: (i) ocho mil ochocientos veinticinco pesos con sesenta y tres centavos (\$8.825,63) por concepto de indexación y (ii) un millón seiscientos treinta y cuatro mil trescientos catorce pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$1.634.314,54) por concepto de intereses moratorios adeudados.

VII. COSTAS PROCESALES

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone lo siguiente: (...) “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En el caso bajo examen, en atención a que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se acogió parcialmente y a que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se considera que no resulta procedente imponer condena en costas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el día 18 de noviembre de 2020 el cual quedará así:

“**1. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora Haydee Meneses Estrada y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, PAGUE las siguientes sumas de dinero, derivadas de las sentencias proferidas por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” los días 31 de mayo de 2013 y 20 de enero de 2015, respectivamente:

- A) Ocho mil ochocientos veinticinco pesos con sesenta y tres centavos (\$8.825,63) por concepto de indexación

B) Un millón seiscientos treinta y cuatro mil trescientos catorce pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$1.634.314,54) por concepto de intereses moratorios”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, el auto apelado.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notificada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
Con Aclaración parcial de voto
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-052-2020-00182-01

Ejecutante: Haydee Meneses Estrada

Ejecutada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Proceso ejecutivo

Magistrada ponente: Patricia Victoria Manjarrés Bravo

No obstante estar de acuerdo con la decisión final, paso a dejar sentada de forma breve y concreta mi aclaración de voto parcial en los siguientes términos:

Manifiesto que en la demanda se reclaman unas diferencias pensionales dejadas de cancelar, en virtud de la liquidación de la pensión que fue elaborada por la entidad, junto con los intereses y la indexación.

Se advierte en la sentencia que la entidad reconoció la totalidad de diferencias de mesadas adeudadas por concepto de la reliquidación pensional, se reitera, conforme el reajuste dispuesto por la ejecutada, para proceder a librar mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses.

Se aclara que ante un eventual pago de diferencias de mesadas, se debe verificar la liquidación de la pensión, esto es, determinar el valor de la primera mesada pensional con la inclusión de forma proporcional de los factores salariales reconocidos y que fueron causados en el año anterior al estatus pensional, tal como se ordenó en el caso concreto en la sentencia base de recaudo (título ejecutivo).

En los anteriores términos dejo consignada la aclaración de voto parcial.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 109

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182017-00065-01
DEMANDANTE:	DITERANGEL VARGAS GARCÍA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	DECLARA DESIERTO RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. El señor Diterangel Vargas García instauró demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con el fin de obtener la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes, habida cuenta que en su condición de auxiliar administrativo ejerció en forma permanente funciones inherentes del objeto de la entidad.

1.2. El juzgado de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 233 a 258) y contra esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación (fls. 265 – 272 y 273 - 277).

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de apelación mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se modificó parcialmente la decisión de primera instancia, respecto de la declaración de la existencia de la relación laboral, su respectivo restablecimiento y declaratoria de prescripción (fls. 332 – 348).

1.4. Mediante memorial de radicado el 25 de junio de 2021 a través de correo electrónico, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia sin sustentarlo (fl. 366).

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia (antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Como requisitos de procedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló lo siguiente:

“Artículo 257. Procedencia. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

(...)”

De igual forma los artículos 260 a 261 del mismo estatuto procesal, preveían:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

PARÁGRAFO. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se resumen así:

- Sentencia proferida en única o segunda instancia por el Tribunal Administrativo.
- Cuantía de la condena o pretensiones de la demanda, igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Legitimación en la causa, cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la decisión.
- Interposición del recurso a más tardar dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, es del caso resaltar frente al segundo de los requisitos señalados (esto es, que la cuantía de la condena o pretensiones de la demanda sea igual o mayor a 90

salarios mínimos legales mensuales vigentes) que el H. Consejo de Estado en auto de unificación proferido el 28 de marzo de 2019 consideró necesario inaplicarlo, con fundamento en los siguientes argumentos:

“121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.

121.2. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.

121.3. Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva”¹. (Resaltado fuera de texto)

Luego entonces, a partir de esa pronunciamiento tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requiere acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia².

3. De la reforma al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia con la Ley 2080 de 2021

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021³, se considera pertinente destacar en primer lugar, que dicha disposición introdujo numerosos cambios a los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de unificación, como pasa a verse:

“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(...)

***PARÁGRAFO.** En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

¹ C.E., Sec. Segunda. Sent. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) AUJ2-005-19, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

² Designación de las partes, indicación de la sentencia impugnada, relación de los hechos y señalar la sentencia de unificación que se estima contrariada. Art. 262 CPACA.

³ Publicado en el Diario Oficial 51568 de 25 de enero de 2021

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 258. CAUSAL. *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

ARTÍCULO 259. COMPETENCIA. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

PARÁGRAFO. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento”*

Los cambios introducidos se resumen en los siguientes:

- Eliminó el requisito de cuantía para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (parágrafo del artículo 71);
- Amplió el término para su interposición (artículo 72);
- Estableció que el recurso debía **interponerse y sustentarse** antes de su concesión (artículo 72) cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 262 del CPACA;
- Dispuso que su concesión debía efectuarse por el ponente y no por la sala de decisión (artículo 72).

En segundo lugar, debe destacarse respecto a la aplicación de estas modificaciones a los recursos que se encuentran en trámite, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció sobre el particular:

*“...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley***

prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En consecuencia y habida cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue interpuesto por la parte demandante el día 25 de junio de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que entró a regir el día 25 de enero de 2021, se colige que para el presente asunto esa resulta ser la disposición aplicable.

4. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia de 21 de mayo de 2021, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra de la sentencia de 4 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Al resolverse el recurso de apelación y modificarse parcialmente la decisión de primera instancia, se contrarían presuntamente los intereses de la parte actora –quien también apeló-, pues no fue reconocida la existencia de la relación laboral por la totalidad del tiempo reclamado, sino por una fracción de este, con el consecuente restablecimiento del derecho, por lo que se colige que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del CPACA, ese extremo de la *litis* sería la presuntamente agraviada y en esa medida, se cumple con esta segunda condición.

(iii) Interposición y sustentación por escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente:

i) La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2021 (fls. 332 - 348).

ii) La anterior decisión fue notificada a las partes el día 01 de junio de 2021 (fls. 349 - 356).

iii) La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 04 de junio de 2021, según constancia secretarial que obra en el folio 358 del expediente.

iv) El término de diez (10) días con que inicialmente contaban las partes para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia inició el 8 de junio de 2021 (siguiente día hábil) y vencía el 22 de junio de ese mismo año.

iv) El apoderado de la parte actora interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 25 de junio de 2021 (fl. 365-366), es decir, fuera del término legal sin sustentarlo en debida forma.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante no cumple con los requisitos señalados exigibles al momento de su interposición, pues se reitera, el apoderado de la parte actora lo presentó de forma extemporánea y sin sustentación, razón por la cual conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, será declarado desierto.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.